



UNIVERSITÀ TELEMATICA PEGASO

Master di II Livello

Máster Universitario en Victimología y su Tratamiento Integral con Víctimas
en Riesgo de Vulnerabilidad

“Víctimas de siniestros viales y su participación en el Proceso Penal. Costa Rica”

TUTOR:

DR. JOSÉ MARÍA LUQUE

ALUMNA:

ALUMNA: SARA ARCE MOYA

Año académico 2019-2020

(Página intencionada en blanco)

DECLARACIÓN DE AUTORIA

Declaro que he redactado el trabajo titulado Víctimas de siniestros viales y su participación en el Proceso Penal .Costa Rica, presentado para la asignatura Trabajo fin de Máster en en Victimología y su Tratamiento Integral con Víctimas en Riesgo de Vulnerabilidad , de forma original y autónoma, tomando como referencia la ayuda de las fuentes relacionadas en la bibliografía identificando todas las partes tomadas textualmente o conforme a su sentido.

De igual forma, autorizo a la Universidad Telemática Pegaso, para que guarde y custodie el presente documento en los repositorios de la universidad y controle el uso del presente documento para fines netamente académicos y de consulta.

(Página intencionada en blanco)

Agradecimiento

Agradezco al cuerpo docente del Máster Universitario en Victimología y su Tratamiento Integral con Víctimas en Riesgo de Vulnerabilidad, por la posibilidad que me dieron de aprender de ellos y especialmente a mi tutor, Dr. José María Luque Juárez por su apoyo y orientación en este proceso.

A Dios por renovar mis fuerzas cada día. A mi familia, quienes son mi inspiración y motor diario, siempre incondicionales.

Este trabajo esta dedicado a todas las personas víctimas mortales y sobrevivientes de siniestros de tránsito y sus familias.

A la Federación Iberoamericana de Asociaciones de Víctimas contra la Violencia Vial, por su ejemplo y perseverancia en la búsqueda del reconocimiento de sus derechos.-

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	11
FINALIDAD.....	11
JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS.....	11
OBJETIVO GENERAL	12
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	12
DETALLES DEL PROBLEMA.....	12
CAPÍTULO I. DELITOS DE HECHOS DE TRÁNSITO. VÍCTIMAS DE HECHOS DE TRÁNSITO	15
1.1 DELITOS DE HECHOS DE TRÁNSITO	15
ARTÍCULO 117.- HOMICIDIO CULPOSO.....	15
ARTÍCULO 128.- LESIONES CULPOSAS.....	17
ARTÍCULO 261 BIS. - CONDUCCIÓN TEMERARIA	18
1.2 LAS VÍCTIMAS DE DELITO EN SENTIDO GENERAL	19
1.3. LA VÍCTIMA DE DELITOS VIALES	20
1.4 FACTORES DE SINIESTROS VIALES	22
1.5 PROBLEMÁTICAS DE LAS VÍCTIMAS.....	24
CAPÍTULO II. EL PROCESO PENAL EN COSTA RICA Y LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.....	27
2.1 BREVE RESEÑA DEL SISTEMA PENAL EN COSTA RICA.....	27
2.2 DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	32
2.3 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL	33
2.4 REFORMA EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS	37
ARTÍCULO 71: DERECHOS Y DEBERES DE LA VÍCTIMA.	37
1: DERECHOS DE INFORMACIÓN Y TRATO:	37
2: DERECHOS DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA:.....	38
3 : DERECHOS PROCESALES:.....	40
CAPÍTULO III. PARTICIPACIÓN Y NECESIDADES DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL.	41
3.2 NECESIDADES EXTRAPROCESALES	44
CAPÍTULO IV.- IDENTIFICACIÓN DE RECURSOS PARA GENERAR UNA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.....	46
CAPÍTULO V. NORMATIVA PROCESAL DE INTERÉS PARA LAS VÍCTIMAS.....	51
5.1. CÓDIGO PROCESAL PENAL	52
ARTÍCULO 4 : RESOLUCIÓN DEL CASO EN PLAZO RAZONABLE.	52
ARTÍCULO 7: SOLUCIÓN DEL CONFLICTO Y RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA:	52
ARTÍCULO 15 : SANEAMIENTO DE DEFECTOS FORMALES	52
ARTÍCULO 18: DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA PERSEGUIBLES SOLO A INSTANCIA PRIVADA.....	52

ARTÍCULO 20: CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PÚBLICA EN PRIVADA.....	53
ARTÍCULO. 25: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA.....	53
ARTÍCULO 28: REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA.....	53
ARTÍCULO. 30 : CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:	53
ARTÍCULO 36: LA CONCILIACIÓN	55
ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA	56
ARTÍCULO 37: EJERCICIO.	56
ARTÍCULO 39: DELEGACIÓN EN EL MINISTERIO PÚBLICO.	56
ARTÍCULO 41: EJERCICIO ALTERNATIVO	56
ARTÍCULO 62.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	57
DEFINICIÓN DE VÍCTIMA A NIVEL PENAL	57
ARTÍCULO 70: SERÁN CONSIDERADAS VÍCTIMAS:	57
ARTÍCULO 72 : EL QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA.....	57
ARTÍCULO 73: REPRESENTACIÓN EN QUERRELLA DE ACCIÓN PRIVADA.	58
ARTÍCULO 74: FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERRELLA.	58
ARTÍCULO 75: EL QUERELLANTE	59
ARTÍCULO 76: FORMALIDADES DE LA QUERRELLA	59
ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE FORMULAR LA QUERRELLA	59
ARTÍCULO 78: DESESTIMIENTO EXPRESO DE LA QUERRELLA	59
ARTÍCULO 79: DESESTIMIENTO TÁCITO DE LA QUERRELLA	59
ARTÍCULO 80: FACULTADES DE LA QUERRELLA.....	60
ARTÍCULO 111: ACTOR CIVIL . CONSTITUCIÓN DE PARTE	60
ARTÍCULO 112: REQUISITOS DEL ESCRITO INICIAL DE ACCIÓN CIVIL.	60
ARTÍCULO 114: OPORTUNIDAD DE PLANTEAR QUERRELLA.....	61
ARTÍCULO 116: FACULTADES DE PERSONA ACTORA CIVIL.....	61
ARTÍCULO 117: DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN CIVIL	61
ARTÍCULO 118: EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN CIVIL.....	62
ARTÍCULO 157: LUGAR PARA NOTIFICACIONES	62
ARTÍCULO 165: CITACIÓN.....	62
ARTÍCULO 166: COMUNICACIÓN DE ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	62
ARTÍCULO 167.- PLAZOS. REGLA GENERAL.	62
ARTÍCULO 170: REPOSICIÓN DE PLAZO.....	63
ARTÍCULO 171: CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCESO.....	63
ARTÍCULO 174: QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA.....	63
LA PRUEBA	63
ARTÍCULO 181: LEGALIDAD DE LA PRUEBA	63
ARTÍCULO 182: LIBERTAD PROBATORIA	63
ARTÍCULO 183: ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.....	64
ARTÍCULO. 204 BIS INCISO 3) MEDIDAS DE PROTECCIÓN	64
ARTÍCULO 212: TESTIMONIOS ESPECIALES.....	64
ARTÍCULO 221: PERITAJES ESPECIALES	65
ARTÍCULO 239: PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	65
ARTÍCULO 239 BIS: OTRAS CAUSALES DE PRISIÓN PREVENTIVA.....	66
ARTÍCULO 244: OTRAS MEDIDAS CAUTELARES.....	66
ARTÍCULO 245: IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS.	67

ARTÍCULO 263: MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER REAL. EL EMBARGO	68
ARTÍCULO 270: ACCIÓN CIVIL .COSTAS.....	68
MUERTE DEL DERECHO HABIENTE. DENUNCIA.....	68
ARTÍCULO 273: MUERTE DEL DERECHO HABIENTE	68

LA DENUNCIA.....68

ARTÍCULO 278: FACULTAD DE DENUNCIAR	68
ARTÍCULO 279: FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.	68
ARTÍCULO 280: CONTENIDO DE LA DENUNCIA.	69
ARTÍCULO 282: DESESTIMACIÓN.....	69
ARTÍCULO 289: EL MINISTERIO PÚBLICO. FINALIDAD DE LA PERSECUCIÓN PENAL	69
ARTÍCULO 291: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	69
ARTÍCULO 292: PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN LOS ACTOS JUDICIALES.	69
ARTÍCULO 293: EL ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA.....	70
ARTÍCULO 294: ACTOS DE URGENCIA.....	71
ARTÍCULO 295: PRIVACIDAD DE LAS ACTUACIONES	71
ARTÍCULO 298: ARCHIVO FISCAL.....	71
ARTÍCULO 300: INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA.....	72
ARTÍCULO 301: REMISIÓN DE ACTUACIONES AL TRIBUNAL	72
ARTÍCULO 302: DISCONFORMIDAD DE SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN O SOBRESEIMIENTO.....	72
ARTÍCULO 304: OFRECIMIENTO DE PRUEBA PARA EL JUICIO.....	72
ARTÍCULO 305: ACUSACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA	73
ARTÍCULO 306: TRASLADO DE LA ACUSACIÓN A LA VÍCTIMA.....	73
ARTÍCULO 307: POSIBILIDAD DE AMPLIACIÓN DE QUERRELLA POR PARTE DE LA VÍCTIMA	73
ARTÍCULO 308: PRETENSIONES DEL ACTOR CIVIL.....	74
ARTÍCULO 311: SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.....	74
ARTÍCULO 315: RECURSO DE APELACIÓN.....	74
ARTÍCULO 316: AUDIENCIA PRELIMINAR	74
ARTÍCULO 317: FACULTADES Y DEBERES DE LAS PARTES	75
ARTÍCULO 318: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	75
ARTÍCULO 319: RESOLUCIÓN.	76
ARTÍCULO 330: PUBLICIDAD	77
ARTÍCULO 331: PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	77
ARTÍCULO 332: PROHIBICIONES PARA EL ACCESO	77
ARTÍCULO 333: ORALIDAD.....	77
ARTÍCULO 335.- DIRECCIÓN DEL DEBATE	78
ARTÍCULO 338: IMPOSIBILIDAD DE ASISTENCIA.....	78
ARTÍCULO 340: SOBRESEIMIENTO EN LA ETAPA DE JUICIO.	78
ARTÍCULO 351: TESTIGOS.....	78
ARTÍCULO 352: INTERROGATORIO	79
ARTÍCULO 353: INCOMPARECENCIA	80
ARTÍCULO 358: CLAUSURA DEL DEBATE.	80
ARTÍCULO 359: JUICIO Y CONSECUENCIAS CIVILES.	80
ARTÍCULO 368: CONDENA CIVIL.....	80
PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	81
ARTÍCULO 373: ADMISIBILIDAD.....	81
ARTÍCULO 374: TRÁMITE INICIAL.	81
ARTÍCULO 417: REENVÍO DEL CASO NUEVAMENTE A JUICIO.	81
ARTÍCULO 426: INSTANCIA AL MINISTERIO PÚBLICO	82

ARTÍCULO 428: REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA POR EL TRIBUNAL	82
ARTÍCULO 429: REALIZACIÓN DEL JUICIO	82
5.2. LEYES ESPECIALES	83
LEY 8720: LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL (DE 22 DE ABRIL DE 2009).....	83
<i>Artículo 1: El objeto de la ley</i>	83
LEY 9582: LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA (2 DE JULIO 2018)	83
<i>Artículo 1- Objeto de la ley</i>	83
<i>Artículo 2: Ámbito de aplicación</i>	83
CAPÍTULO VI. METODOLOGÍA	83
6.1 TIPO DE ESTUDIO	83
CAPÍTULO VII.- RESULTADOS Y PROPUESTAS DE MEJORA:	84
7.2. NECESIDAD DE MAYOR PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE SINIESTROS VIALES.	84
CAPÍTULO VIII.- CONCLUSIONES, LIMITACIONES, FUTURAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN Y RECOMENDACIONES A CORTO Y LARGO PLAZO.	86
8.1. CONCLUSIONES.	86

Resumen

Todas las personas víctimas deben ser reconocidas como tales, a lo largo de la historia es conocido que el papel de la víctima se ha polarizado debido al despojo que ha realizado el poder Estatal en su representación para dilucidar un conflicto. El objetivo de este trabajo fue realizar un estudio de enfoque cualitativo de diseño descriptivo, transversal no experimental, mediante el uso de fuentes secundarias para verificar cuál es la participación de las personas víctimas de siniestros viales, a qué tipo de participación pueden optar, así como qué derechos y necesidades tienen en su peregrinar en la búsqueda de tener acceso a los servicios judiciales.

Introducción

Tomando en cuenta la cantidad de pérdidas de vidas y personas que resultan lesionadas diariamente como consecuencia de los siniestros de tránsito a nivel nacional, los cuales con mucha probabilidad llegarán a instancias judiciales para su resolución, el objetivo general propuesto relacionado con analizar la participación en el proceso penal de las víctimas de accidentes de tránsito en Costa Rica y los objetivos específicos que describen las dificultades y necesidades que atraviesan éstas, examinando si existen desigualdades su tratamiento, así como explorar posibilidades de mejora en favor de esta población, resultan relevantes, ya que servirá como guía ante la difícil situación de tener que formar parte de una investigación de esta naturaleza. El trabajo se estructuró en ocho capítulos: I.-Delitos de Hechos de Tránsito que están vigentes en el país, II. El proceso penal y derechos de las víctimas, donde se reseña la evolución de la normativa y se describen los derechos procesales. III.- La participación de y necesidades de las víctimas en el proceso penal, donde se insertó también las necesidades extraprocesales. IV.- Identificación de Recursos para generar una participación efectiva de la víctima en el proceso penal. V.-Normativa procesal que debe ser de conocimiento e de interés para las víctimas de un delito penal. VI.. capítulo donde se menciona la metodología utilizada y por último el VIII donde se integraron los de resultados, así como planteamientos de mejora .-

Objetivos Específicos

Finalidad

Evidenciar la situación las víctimas de siniestros viales constitutivos de delitos, en los procesos penales en Costa Rica, prestando especial atención a la legislación vigente, la promoción de los derechos de las víctimas.

Justificación y Objetivos

Justificación

La Resolución de Naciones Unidas del 26 de octubre de 2005 apuntaba al mejoramiento de la seguridad vial en el mundo (Naciones Unidas, 2005). En dicha resolución, la Asamblea evidencia el aumento de los accidentes de tránsito, principalmente, en los países en vías de desarrollo y también evidencia las dificultades que presentan estos países para hacer frente a la problemática. Destaca, además, la importancia de mejorar las normas jurídicas internacionales sobre seguridad vial e invita a los Estados Miembros a seguir con las recomendaciones del Informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito.

Además, la Asamblea General de Naciones Unidas incluyó la seguridad vial dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para el año 2030. El objetivo es reducir el número de

víctimas por medio de acciones de prevención. Pero cuando ya el siniestro aconteció, se evidencia que las víctimas viales tienen un trato desigual al resto de las personas, desconociéndose en muchas legislaciones sus derechos, el impacto emocional y económico, en especial, cuando son parte de procesos penales.

El tema resulta de interés tanto a nivel internacional como regional y la intención del estudio a desarrollar es generar una alerta de la situación de las víctimas de accidentes viales con el objeto de poner en evidencia cual es la situación de estas personas en el tratamiento procesal para generar un cambio de esta realidad en Costa Rica.

Objetivo General

Analizar la participación en el proceso penal de las víctimas de accidentes de tránsito en Costa Rica.

Objetivos Específicos

- Describir las dificultades y necesidades que atraviesa la víctima de accidentes viales.
- Analizar el proceso penal que atraviesa la víctima de accidentes viales en Costa Rica.
- Identificar posibles desigualdades en el tratamiento de las víctimas de accidentes viales en Costa Rica.
- Identificar mejoras en el proceso penal para esta población.

Detalles del problema

De acuerdo con el anuario estadístico de accidentes de tránsito con víctimas en Costa Rica (Observatorio Costarricense de Seguridad Vial (2019), la cantidad de víctimas de tránsito paulatinamente desde el año 2012 se encuentra en crecimiento. En el 2017, la cantidad total de víctimas fue de 14.861 personas (12.474 leves y 2.387 graves o muertes). La cantidad de muertes, también ha ido aumentando año a año. Así, en el año 2012 se reportaban 332 muertos lo cual implicaba una tasa de mortalidad en sitio por 100 mil habitantes de 7,14. Mientras que en el año 2017, se reportaron un total de 488 muertes en sitio, siendo la tasa de mortalidad por cada 100 mil habitantes de 9,86. La situación no ha mejorado ya que para el año 2018, el informe estadístico del Poder Judicial de casos atendidos por las oficinas adscritas al Organismo de Investigación Judicial (OIJ) (Actualidad Judicial, 2019), reportaron un total de 829 personas fallecidas en accidentes de tránsito lo cual suma en cinco años 3.953 personas. Ello implica un incremento del 22%, tomando como base el año 2014. Además, del total de muertes, el 37% corresponde a conductores de motocicleta, en su mayoría hombres. Las edades predominantes son entre los 25 a 35 años de edad, siendo las provincias con mayor incidencia Alajuela y San

Víctimas de siniestros viales y su

José. Como se puede observar, las personas víctimas de accidente de tránsito se encuentran en aumento año tras año en Costa Rica.

Según Neuman (1995), se puede definir a la víctima como aquella persona natural o jurídica que sufre daños en los bienes jurídicamente protegidos por las leyes tales como, la vida, la salud, la propiedad, el honor y la honestidad. Por su parte, Rodríguez (2000), define a la víctima como el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita. Y, Beristain (2000), afirma que el sujeto pasivo de la infracción son todas aquellas personas físicas y jurídicas que directa o indirectamente sufren un daño notable como consecuencia inmediata o mediata de la infracción. Son además acreedoras de importantes derechos que muchas legislaciones actuales todavía ignoran o niegan. Por último, Reyes (2002), opina que dentro de la expresión víctima se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la persona en peligro o para prevenir la victimización.

Antiguamente, se consideraban a los accidentes de tránsito como sucesos eventuales y aleatorios. En contraposición, en la actualidad y bajo el enfoque de la seguridad vial, se coloca el foco en la prevención, teniendo en cuenta los factores involucrados en un accidente de tránsito: el factor humano, mecánico y el entorno. Con posterioridad al siniestro, el contexto de las personas involucradas en un siniestro vial se lo conoce como prevención terciaria. Se trata de una situación poca estudiada en la cual la víctima debe participar en una serie de escenarios con distintos ámbitos de la esfera pública como de salud, justicia, trabajo y compañías de seguro, al mismo tiempo que las consecuencias del accidente se van instalando progresivamente e irreversiblemente en sus familias (Mondaca y Gomariz, 2013)

El primer problema detectado es que, ante el delito, las víctimas son tratadas como testigos, como espectadores sin derechos respecto de su propia experiencia, aunque son sujetos de derecho a nivel procesal. Además, las víctimas tienen dificultad para recuperar su valor personal, al sentirse perdidos frente a la agresión de los acusados. Aunque la normativa establece que las víctimas deben recibir determinados servicios básicos, la víctima suele toparse con instituciones que frenan su cumplimiento. Mientras los sistemas jurídicos penales y de procuración de justicia tratan a las víctimas como testigos, evidencia y como objetos de uso para el sistema y no como personas perjudicadas que merecen servicios básicos, es muy difícil garantizar sus derechos (Waller, 2013).

Inclusive, dentro del enfoque de la justicia restaurativa, en programas instaurados en algunos países dirigen predominantemente a la rehabilitación del ofensor, aunque los principios de esta perspectiva se hayan establecido para las partes que intervienen en el procedimiento (víctima, ofensor y comunidad). Dicha perspectiva se rige por el principio básico de que el delito es una

violación de la gente y de las relaciones interpersonales y esas violaciones generan la obligación de corregir las cosas mal hechas. Por lo tanto, sus acciones e intervenciones deben ser dirigidas a los protagonistas y afectados: la víctima, los delincuentes y la comunidad. Sin embargo, las víctimas poseen una participación restringida en los programas de justicia restaurativa (Dussich, 2012)

Por otro lado, algunos instrumentos axiológicos internacionales dan cuenta de la necesidad de humanizar los procesos judiciales. Por ejemplo, la Carta Iberoamericana de derechos de las víctimas, en su exposición de motivos párrafo cuarto menciona que la vulnerabilidad se convierte en una circunstancia común entre las víctimas y dentro de éstas menciona víctimas de terrorismo, crimen organizado, accidentes de tránsito, además establece la necesidad de establecer un sistema de justicia con dimensión humano como fundamento filosófico en el cual el centro y razón del sistema sea la persona la cual no puede ser concebida como un medio sino como un fin en sí misma. Los intereses y derechos de las víctimas debe ser un aspecto central en todo proceso penal y en todo el sistema de justicia en general. Así mismo, afirma que la realidad iberoamericana sigue evidenciando obstáculos para que las víctimas accedan al sistema judicial. Ejemplo de ello, son la falta de representación legal, el trato revictimizante, los retrasos injustificados, la no realización de pruebas claves, la poca credibilidad hacia el testimonio de la víctima, la realización de interrogatorios culpabilizadores, la minimización de la gravedad de la agresión y la resistencia a conceder órdenes de protección.

Por su parte, el derecho de acceso a la justicia supone la exigencia de la humanización del proceso. Para ello, se requiere de un cambio en el funcionamiento del aparato judicial en lo atinente al elevado tecnicismo, la abstracción del lenguaje jurídico, el exceso de formalismos y la enorme duración de los litigios. Se trata, en definitiva, de tener en cuenta el factor humano en los procedimientos judiciales (Rivero, 1998)

Debido a lo anterior reviste de importancia conocer y poder socializar las conclusiones a que se llegue con la investigación acerca de la participación de las personas víctimas de este tipo de hechos, razón por la que se plantea la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuál es la participación en el proceso penal de las víctimas de accidentes viales en Costa Rica?

Capítulo I. Delitos de Hechos de Tránsito. Víctimas de Hechos de Tránsito

1.1 Delitos de Hechos de Tránsito

Antes de abordar la participación de las víctimas en los delitos de tránsito en el proceso penal resulta fundamental recordar que, el Derecho Penal regula la conducta humana en un contexto social, protegiendo bienes particularmente importantes para la convivencia social y para ello ataca determinadas conductas denominándolas Delitos (Rodríguez, 2000) y ubicar dentro del Código Penal costarricense dichas conductas, partiendo de que allí agrupa la mayoría de normas jurídicas reconocidas como conductas reprochables en un país, por lo que corresponde precisar el la evolución del marco jurídico.

Históricamente en Costa Rica, en caso de que se produjera una lesión por parte de un vehículo automotor, la normativa puntual ha estado contenida en una ley especial, por primera vez se reguló el tema por medio de Ley de Tráfico número 38 de 20 de julio de 1926, 9 años después se promulgó Ley de Tráfico, N° 63 del 26 de marzo de 1935, la cual fue abrogada por una nueva normativa, esta vez denominada como Ley de Tránsito número 5322 de 27 de agosto de 1973, a esta le siguieron otras reformas según leyes 5930 de 1976, 7331 de 1993, ampliándose su nombre esta vez a Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, en la que se desarrollo la responsabilidad civil por el uso de vehículos automotores; ley 8696 del 17 de diciembre de 2008, sin embargo, fue hasta el 26 de octubre de 2012 con la entrada última y vigente Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 04 de octubre de 2012 (publicada en el Alcance n° 165 a La Gaceta N° 207), en la que se incluyó nuevas regulaciones, al determinar el estado Costarricense la necesidad de intervención del Derecho Penal con mayor severidad en los hechos de tránsito, con la promulgación del delito de Conducción Temeraria, estableciendo una reforma en el Código Penal con el objetivo de combatir en forma directa con sanciones que incluyen penas de prisión determinándose varios factores de riesgo asociados con la conducción de vehículos que se identificaron como detonantes de muertes y lesiones en las carreteras a saber la ingesta de alcohol, alta velocidad e influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos. Importante indicar que antes de contarse con esta normativa exclusiva a la conducción temeraria como delito, la misma se sancionaba administrativamente mediante la imposición del pago de multa de bajo monto y sin mayor trámite.

Actualmente en la ley número 4573. Código Penal, en Libro II. Título I. Delitos Contra la vida . Sección I. Homicidio, se ubica:

Artículo 117.- Homicidio culposo

Se impondrá prisión de seis meses a ocho años a quien por culpa mate a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno", que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.

Mientras que en la Sección III de ese mismo título, se establece el delito

Artículo 128.- Lesiones culposas

Se impondrá prisión hasta de un año, o hasta cien días multa, a quien por culpa cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de tres meses a tres años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de un año a tres años a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de tres años y el máximo podrá ser hasta de siete años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria, la cual no podrá ser menor de un salario base ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno" que

aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas horas hasta de novecientas cincuenta horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

Por último en el mismo cuerpo de leyes se establece el delito de Conducción Temeraria que se encuentra en Título IX, Sección II en Delitos Contra los Medios de Transporte y de Comunicaciones en el cuál se preve.

Artículo 261 bis. - Conducción temeraria

Se impondrá pena de prisión de uno a tres años, en los siguientes casos:

- a) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas.
- b) A quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta kilómetros por hora (150 km/h).
- c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, en ambos supuestos, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol.

Igual pena se aplicará a quien conduzca bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos a cuatro años.

Al conductor reincidente se le aumentará la pena de prisión en un tercio.

Cuando se imponga una pena de prisión de dos años o menos, el tribunal podrá conmutar la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno" que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, o bien, la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde cien horas hasta trescientas horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

La pena de inhabilitación será comunicada al órgano competente del MOPT para su efectiva aplicación.

1.2 Las víctimas de delito en sentido general

Al tratar de entender que es una víctima, podemos encontrar diversos conceptos y definiciones, reconociéndose que el primero una opinión y la definición una descripción más universal de algo. Puede haber víctimas sin delito y también hay delitos sin víctimas (Rodríguez 2011), si pensamos en aquellos casos de fenómenos naturales que causan a su paso diversos perjuicios a las personas, así como los hechos en perjuicio de derechos difusos.

Al comenzar a estudiar el Derecho, llama notoriamente la atención, el desinterés general que han tenido las Ciencias penales por la víctima (Navarro, 2005). El Derecho Penal de acuerdo a Navarro (2005) a lo largo de la historia se ha inclinado en el estudio del responsable del delito, así de su acción delictiva, el grado de peligrosidad y a elaborar hipótesis sobre sus acciones, cuáles son las razones que lo llevan a delinquir, entre otros elementos de interés. Los conocedores del Derecho, así como también, los legisladores y las autoridades judiciales se han dado a la tarea de realizar análisis e interpretaciones sociales y psicológicas de lo que implica la violencia, éstos elaboran leyes orientadas a la regulación de su conducta; Lo cierto es que, hasta el momento estudios, no se considera a la víctima o, en otras palabras, el estudio de las víctimas ha sido objeto de marginación y ocultamiento. De modo que solo el acusado es analizado, estudiado, resguardado, tratado, explicado, clasificado, sancionado y auxiliado; a diferencia que la víctima, es mencionado en pocas oportunidades, su reconocimiento en la normativa era menor y sus derechos prácticamente inexistente.

Frecuentemente, se resalta en redes sociales, medios escritos y de comunicación; casos de criminalidad de diversos delitos donde sobresale el enfoque al imputado y la impresión que se queda en el colectivo social, es la del autor material del delito. ¿por qué sucede esto?, ¿se deberá a la peligrosidad de este? o bien ¿al tipo de hecho que se cometió?. En estos cuestionamientos, confluyen variadas situaciones.

Nadie se levanta pensando en que ese día, algo le va ocurrir, que podrá ser víctima de algún hecho y es evidente que a ninguna persona le gustaría estar en el rol del afectado, el débil, el vencido, el que padece el perjuicio o simplemente, aquella persona que no tiene reconocimiento como víctima. Por poner un ejemplo, al observar una película, las personas siempre se identifican con el héroe, el fuerte, el ganador, con los vencedores cuyo nombre e historia quedan escritos en libros. Pero y del perdedor, del débil, de la víctima, ¿quién se acuerda?, ¿quién los toma en cuenta?.- Lo cierto es que, muchas veces existe un desconocimiento del dolor y la problemática que está detrás de la víctima y su familia, cuando deben de enfrentar un proceso penal ante el acusado, a menos que se haya tenido un acercamiento con esta realidad.

Según la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General en su relación 40/34 de 29 de noviembre de 1985, la víctima se define como la persona o el conjunto de éstas que han sufrido daños, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo importante de los derechos fundamentales, como producto de acciones u omisiones que vulneren las leyes vigentes en los Estados Miembros, incluida que se refiere al abuso de poder.

Además y sumamente importante es, que amplía el concepto al definir que se puede considerar “víctima”, con arreglo a esta declaración con independencia de que se identifique, detenga, enjuicie o condene al imputado, sin importar la relación familiar que exista entre la víctima y autor del delito, incorporando con esta condición a los familiares y dependientes directos de la víctima, así como a las personas que resulten con perjudicados como consecuencia de haber intervenido para asistir a una víctima que estuviera en peligro o para prevenir la victimización.- Relevante también la mención que se hace con respecto al resarcimiento e indemnización.

1.3. La víctima de Delitos viales

Aunque usualmente escuchamos la denominación accidente de tránsito, hay una corriente en varias latitudes que refieren que dichos hechos deben denominarse siniestros de tránsito porque son evitables, prevenibles mientras que los accidentes no son prevenibles

También están los que sostienen que seguirán siendo llamados accidentes de tránsito porque los seres humanos cometemos errores y los hechos ocurren sin la intención de lesionar a nadie

Por último, hay quienes consideran que accidente y siniestros son sinónimo, sin embargo, con independencia de cómo se les denomine se trata de hechos que causan la muerte o graves lesiones a quienes los sufren.

Más de 1,2 millones de personas fallecen cada año en las vías de tránsito a nivel mundial, a esta cifra se le incorpora que entre 20 y 50 millones sufren traumatismos que no les causan la muerte a éstas personas (OMS, 2009). En gran parte de las regiones del mundo, la ola de accidentes de tránsito y/o viales continúan incrementándose. Los últimos cinco años, han dejado en evidencia que la mayoría de los países han alentado las recomendaciones manifestadas en el Informe Mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito, que brinda orientación al respecto de cómo los países pueden poner en práctica una percepción completa para optimizar la seguridad vial y, por ende, disminuir los índices de mortalidad de las personas en las vías de tránsito.

Sin embargo, hasta el momento, no se tiene evidencia sobre la realización de alguna evaluación global de la seguridad vial que de una luz sobre hasta qué punto se ha puesto en práctica este enfoque. Las cifras emitidas por el Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial, brindan valores de referencia que los países pueden emplear para valorar su situación en lo concerniente con la seguridad vial en comparación a otros países del mundo. Por otra parte, en un marco de referencia internacional los datos provistos por tal informe, pueden considerarse en su conjunto como un punto de partida para poder medir los progresos realizados a través del tiempo.

No hay que perder de vista que, más del 90% de las víctimas mortales de los accidentes de tránsito que se producen a nivel mundial provienen de países de bajos y medianos ingresos, que poseen tan sólo el 48% de los vehículos del mundo (OMS, 2009).

Cognotados e ilustres investigadores han realizado clasificaciones de víctimas, con respeto a esta temática de siniestralidad vial de forma reciente. Carreras (2011) propone la siguiente :

1. **Víctima ideal:**

Aquella que es completamente inocente, a la que no se le puede responsabilidad de causa alguna. A su vez, la víctima ideal puede ser directa o indirecta:

- Víctima directa: Como su nombre indica, sufre de forma directa las consecuencias del siniestro. Un ejemplo sería el niño que viaja dormido en los asientos traseros de un vehículo y sufre lesiones físicas como consecuencia de un siniestro vial.
- Víctima indirecta: Sufre, de forma indirecta, las consecuencias del siniestro, debido a su proximidad o afinidad con la víctima directa. Ejemplo: La madre que sufre emocionalmente por las lesiones físicas de su hijo, a pesar de no haber estado implicada en el siniestro vial.

2. **Víctima voluntaria:**

Tiene tanta culpa como el infractor. Sería el supuesto del siniestro vial fruto de la realización de una carrera ilegal entre varios vehículos.

3. Víctima provocadora:

Tiene más responsabilidad que el causante del siniestro, pues mediante su conducta provoca la acción que concluye en el fatal desenlace. A modo de ejemplo, podría ser una discusión de tráfico que obliga al conductor, de forma fortuita, a realizar la maniobra evasiva causante del siniestro vial.

4. Víctima por imprudencia:

El siniestro de tráfico se produce por falta de cuidado o diligencia del usuario. Ejemplo: Peatón que cruza la calzada, durante la noche o en circunstancias de visibilidad reducida, por un lugar no habilitado para ello, sufriendo un atropello por parte de un turismo.

5. Víctima imaginaria:

Persona que cree haber sufrido un siniestro vial, al padecer problemas o enfermedades mentales.

6. Víctima simuladora:

Manifiesta haber sufrido un siniestro de tráfico o, bien, acusa a otras personas de provocarlo, falsamente, con el objetivo de obtener algún tipo de beneficio.

A pesar de las clasificaciones que podamos encontrar, es claro que la víctima de siniestros viales puede pertenecer a cualquier edad, sexo, nivel académico, grupos culturales y sociales.

Es usual que las personas reconozcan con más facilidad los delitos dolosos y consideren que son más reprochables a nivel colectivo, que los delitos culposos, pues culturalmente se concibe que este tipo de delitos se cometen sin querer.

1.4 Factores de siniestros viales

Aproximadamente de la mitad de personas que mueren producto de los accidentes de tránsito, muchas son ciclistas o usuarios de vehículos de dos ruedas y los peatones, ésta proporción resulta ser más alarmante en los países de la Región de las Américas, lo cierto es que el 65% de los casos de fallecidos que se reportan, provienen de los ocupantes que iban en el vehículo siniestrado. En los países de menores ingresos, aquellos que pertenecen a la región del Pacífico, aproximadamente el 70% de los decesos son producto de accidentes de tránsito de usuarios vulnerables de las vías de tránsito (OMS,2009).

Variadas Investigaciones se han desarrollado a nivel mundial, éstas indican que considerables proporciones de conductores (en línea general), y peatones poseen niveles de alcohol en la sangre que comprometen su competencia detrás del volante en las vías públicas. Si bien es cierto que, el perfil de los conductores varía de país en país, pero que, en efecto, incrementan el factor de riesgo de accidentes de tránsito que guardan relación con el consumo moderado o indiscriminado del alcohol.

Por mencionar un ejemplo, “los hombres jóvenes están expuestos a un mayor riesgo de sufrir ese tipo de accidentes, y estos suelen ser más frecuentes en la noche” (OMS, 2007).

Desafortunadamente, en algunos países, se toma a la ligera, el alcance de este problema de salud pública, a lo que se suma la poca conciencia pública y, además, que las leyes y su aplicación son frecuentemente ineficientes e inadecuadas . En el Informe Mundial sobre prevención de traumatismos causados por el tránsito indica que los programas orientados a luchar contra el problema de la conducción bajo los efectos del alcohol se han sido eficaces para aminorar los índices de mortalidad y con ello, los traumatismos sufridos en las vías públicas, en varias regiones.

1.5 Problemáticas de las víctimas

Los delitos e infracciones viales son acontecimientos violentos que suceden de forma inesperada y que afectan la vida de miles de personas cada día, dejando a muchas familias desamparadas porque en la mayoría de los casos no encuentran el apoyo necesario ante estos hechos traumáticos. Si tomamos en cuenta que no solo estamos hablando de pérdidas de vidas humanas en edad productiva, sino que muchas personas sobreviven con secuelas permanentes que cambian sus vidas y la de sus familias en forma negativa, al generar una discapacidad, que los obliga a tener que enfrentarse a una nueva condición, emocional, física, económica por citar algunos contextos, lo cuál va a conllevar un proceso en un mundo donde los obstáculos son constantes.

En el 2010, en la Ciudad de Medellín fue fundada La Federación Iberoamericana de Asociaciones de Víctimas Contra la Violencia Vial (FICVI), la misma se encuentra constituida por 18 organizaciones de la sociedad civil de víctimas y afectados por los siniestros de tránsito en 14 países de Iberoamérica, entre ellos: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Portugal, Uruguay y Venezuela.

Esta asociación recopila los datos, experiencias, redes de apoyo para las víctimas de accidentes viales. Una vez sucedido el siniestro, es posible prevenir y minimizar los daños producidos a las personas y para que esto sea posible se establecen protocolos de actuación que se condensan en tres puntos iniciales: Proteger, Avisar y Socorrer (PAS) (Guía iberoamericana de atención integral a víctimas, 2016).

Después de que ocurre un siniestro vial, el primer paso que se debe ejecutar es **Proteger**, al llegar al lugar del hecho es pertinente resguardar la zona para que no se produzcan colisiones ni atropellos nuevamente. El siguiente paso corresponde a **Avisar**, para facilitar la mayor cantidad de datos sobre el siniestro, antes de llamar a los números de emergencia (911 en casi todos los países del mundo), es necesario que la persona (as) se encuentren serenas, así podrá proporcionar datos como el lugar donde ocurrió el siniestro, punto exacto de la ubicación, cantidad de vehículos implicados, cantidad de heridos y su condición. Es vital mantener la calma, y no cortar la comunicación hasta que así sea indicado. **Socorrer**, ante la llegada de los equipos de asistencia, lo primero que debe ocurrir es una evaluación del estado de los implicados en el siniestro, lógicamente las víctimas más graves son las que requieren del auxilio. Bajo ningún concepto se debe retirar a la víctima del vehículo a menos que éste corra severo peligro de muerte, bajo ningún concepto se deberá quitarle el casco a un motociclista. Si no hay conocimiento sobre reanimación, lo prudente es esperar a que personal sanitario se apersone, es importante recordar que el herido debe permanecer el mayor lapso de tiempo posible en estado de conciencia, para ello es oportuno hablarle e intentar tranquilizarlo (Guía iberoamericana de atención integral a víctimas, 2016).

Las estadísticas confirman que los accidentes de tránsito incrementan cada año y en consecuencia se evidencia un aumento en el número de personas con discapacidad, las cuales provienen de tales accidentes. El 10% de los heridos graves por accidentes viales quedan padeciendo graves secuelas, las cuales en la mayor parte de los casos derivan en discapacidades (Barragán y Villén, 2000).

Evidenciándose cada vez más que día con día se produce un aumento en el parque automotor a nivel mundial, es de esperarse que, tal progreso conlleve indeseables efectos en variados contextos (costos económicos, deterioro ecológico, sociales, entre otros). Dentro de este panorama, los accidentes de tránsito con consiguiente pérdida de la vida y lesiones representan las peores consecuencias para las sociedades.

Las pérdidas de vidas y lesiones graves por tránsito con consecuencias nefastas se han convertido en un hecho tan cotidiano que, para la sociedad civil y medios de comunicación que han dejado de causar sorpresa e impresión, y asimismo el riesgo ante los accidentes viales se ha

aceptado de forma casi natural entre la población de conductores de vehículos y peatones . No obstante, las secuelas de los siniestros tienen significancia y deben producir una reflexión profunda. Conviene analizar diversas estadísticas para considerar las consecuencias de esta realidad.

- 1 de cada 3 fallecimientos que no son por enfermedad, y en donde la mayoría de las víctimas son personas con edades comprendidas entre los 15 y 24 años, son producidas por accidentes de tránsito.
- 4 de cada 10 minusválías se generan por accidentes viales, hechos que cada año deja aproximadamente a 500 personas en condiciones de paraplejia (Barragán y Villén, 2000).

Siendo las estadísticas existentes cifras alarmantes, lo cierto es, que las investigaciones desarrolladas con respecto a este tema no han sido numerosas, y pocas de ellas enfocadas en las personas que sufren lesiones graves y que de una forma u otra han vivido de primera mano de forma abrupta una transformación en sus vidas.

La repercusión social derivada de los accidentes de tráfico proviene de los niveles de exposición de la ocurrencia y las secuelas de la misma. Muchas teorías corroboran que el discernimiento de las consecuencias puede ser considerado como un recurso de prevención de las mismas.

Según Martín Ayala, Juan Luis, & Paúl Ochotorena, Joaquín de (2004), el TEPT sufrido por las víctimas ha evolucionado en el tiempo y es el eje fundamental sobre el que gravita el trauma.

De lo anterior se deduce que los hechos de tránsito tienen un gran impacto psicológico en las víctimas, pero con características particulares por ser situaciones que tienen varias implicaciones no solo a nivel emocional sino también a nivel médico y jurídico. “toda victimización produce una disminución del sentimiento de seguridad individual y colectivo, el delito afecta profundamente, a la víctima, a su familia y a su comunidad social y cultural”. (Marchiori Hilda, 2009).

Actualmente no se evidencia que con posterioridad al evento de tránsito las víctimas y sus familias sean abordadas en los diferentes contextos de una forma integral, que sean asesoradas acerca de sus derechos sanitarios ni legales. Lo que provoca que se enfoquen en buscar por ellos mismos a lo interno de sus grupos familiares, una solución de sus necesidades primarias.

No existe visibilidad en los mecanismos de difusión general de que hacer luego de un evento de esta naturaleza.

Capítulo II. El proceso Penal en Costa Rica y los Derechos de las víctimas

2.1 Breve reseña del sistema Penal en Costa Rica

En América Latina, se venía gestando la imperativa necesidad de contar con una legislación penal que se encontrara en consonancia a las carencias de la historia contemporánea. Es así como se producían en el continente constantes reuniones, con el objeto de diseñar un Código Procesal Penal para Latinoamérica.

Muchos coinciden con la afirmación de que el Derecho Penal históricamente se orienta de forma unilateral hacia la persona autora del delito y deja a la víctima en una posición generalmente marginal, limitando su participación a ser testigo en el descubrimiento del hecho en su perjuicio; incluso en esa condición con frecuencia se convierte en destinatario de compromisos y obligaciones como lo es el declarar en un proceso penal aunque no desee hacerlo, a menos que se encuentre amparado algún derecho de abstención, siendo considerado un perjudicado, sujeto pasivo y en Costa Rica no ha sido la excepción.

El 22 de noviembre de 1969 Costa Rica suscribió la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, originada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y ratifica su adhesión en 1970, entrando en vigencia 8 años después, estableciéndose el derecho humano de acceso a la justicia en los artículos 8 y 25.

Aunque históricamente los avances normativos significan un progreso en la legislación costarricense, el Código de Procedimientos Penales luego de sufrir varios cambios en el ordenamiento jurídico interno por Ley número 5377 de 19 de octubre de 1973, se promulgó el Código de Procedimientos Penales, un sistema procesal penal inspirado en el Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, Argentina, de 1940, elaborado entre otros por los profesores Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler, en el que regía la oralidad, incluyéndose así principios básicos en el procedimiento penal por ejemplo la publicidad y la libertad probatoria, normativa que empezó a regir el 20 de mayo de 1974, a pesar de la resistencia abogados habituados al sistema escrito y que no estaban de acuerdo con los cambios que traería la nueva legislación, que estuvo vigente por más de 20 hasta el 31 de diciembre de 1997.

Esta normativa seguía sistema mixto ya que en su procedimiento ordinario (que se denominaba instrucción formal), es decir, el que se aplicaba para investigar delitos de acción pública sancionados con penas mayores a tres años de prisión, contenía dos etapas o fases claramente determinadas: la inicial hacia el sistema inquisitivo, y la segunda hacia el acusatorio. La etapa de Víctimas de siniestros viales y su

instrucción (o sumario) era escrita, privada o secreta, no se daba el principio del contradictorio. Por otro lado, la segunda fase (llamada de juicio o plenario) se observaban reglas típicamente acusatorias: oralidad, publicidad y contradictorio, si las personas víctimas y testigos no comparecían al debate su declaración era incorporada por lectura constituyéndose en prueba, el ejercicio de la acción penal estaba a cargo del Ministerio Público y en algunos casos la Procuraduría General de la República podía incoarla en delitos que afectaran intereses estatales o de gobierno.

Este Código de Procedimientos Penales durante toda su vigencia sufrió varias modificaciones, pero en ninguna de ellas ni dentro de la sub división de cinco libros y 549 artículos, se mencionó la palabra “víctima”, y seguía considerándosele como una persona ausente en el proceso penal, salvo cuando se constituía como actor civil de acuerdo con los artículos 9 y 10 de ese cuerpo de leyes con la intención de lograr un resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho punible, limitándose a los alcances que le otorga el Código Civil.

Resulta claro que históricamente en el proceso penal Costarricense se dió muy poca participación a la víctima, que como ya se indicó a pesar de ser la parte que aporta al proceso con la *notitia criminis*, y se le marginó al papel de un testigo más (Jiménez, 1996), afirmación lamentablemente cierta, que ilustra de forma clara y concreta la situación de cualquier persona que sufriera un delito en ese momento histórico.

En el proceso de modernización del Poder Judicial de Costa Rica, para mejorar el servicio público, conformándose un grupo de trabajo compuesta por magistrados, representantes del Ministerio Público y la Defensa Pública, quienes analizaron el tema, se reunieron con expertos nacionales e internacionales. haciendo una el proyecto de ley número 12.526 (Asamblea Legislativa, 1996), donde las críticas se referían al diseño de la etapa instructora en cuanto a la intervención que tenían juez y el Ministerio Público, duración del procedimiento y además con justificada razón se argumentó el poco reconocimiento que se le otorgaba a la víctima en el proceso penal para que hiciera valer sus derechos, aprobándose en la Asamblea legislativa un nuevo Código Procesal Penal mediante ley 7594 de marzo de 1996 , que entró en aplicación para todo el país el 1^{ero} de enero de 1998, que estableció un sistema procesal que algunos han catalogado de mixto, y otros de marcadamente acusatorio.

La normativa citada evidenció la intención del legislador de otorgar un reconocimiento de los derechos de las personas víctimas dentro del proceso penal, estableciéndose en el Título III, denominado La Víctima que se incluyó en el Capítulo I, los “Derechos de la Víctima” y se definió

por primera vez a este nivel en el derecho procesal Costarricense en el artículo 70, como debía ser reconocida de allí en adelante, la persona que sufriera una lesión en un bien jurídico tutelado, dejando de tener el papel de ausente y se convirtiera en un actor importante dentro del proceso, esto de acuerdo con la lectura de algunos artículos, por ejemplo entre ellos los numerales 17, 20, 36, 37, 71, 72, 174, 200, 282, 298, 300, 306, referidos a la participación de la víctima en asuntos de instancia privada, posibilidad de solicitar la conversión de la acción pública a privada por medio de la revocatoria de instancia, facultad de intervenir por medio de diversos institutos en el proceso que serán detallados más adelante. Posteriormente ha tenido reformas importantes en beneficio de las personas víctimas.

Dentro de estas reformas algunas de interés que pueden mencionar están :

1. Separación de los jueces de cada instancia, es decir, sea funciones determinadas en el procedimiento preparatorio, el intermedio y la fase de juicio, las cuales serán conocidas por jueces distintos; con el objetivo de que en cada etapa el juzgador tenga conocimiento sobre el caso de forma objetiva y sin ningún tipo de influencia o prejuicios
2. Se incorpora las salidas alternas al juicio .
3. Se instituye que el órgano que tiene bajo su responsabilidad la recaudación de los medios probatorios, siendo el juez la figura garante de los derechos de las partes intervinientes durante todas las fases que comprenden el proceso.
4. La conclusión del procedimiento preparatorio por parte del Ministerio Público en un plazo razonable.
5. La posibilidad de interposición de queja por retardo de justicia, estableciendo que podrán enfrentar sancionados disciplinarios con suspensión o el despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuible a ellos.
6. Se le concedió mayor participación a la víctima dentro del proceso, con la inclusión de los artículos 70 y 71 con la determinación de víctima y de una forma reducida algunos de sus derechos, pero significó un avance, numeración que fue posteriormente reformado por ley 8720 en el 2009, ampliando a derechos de información y trato, derechos de protección y asistencia y derechos procesales, permitiendo una mayor participación de la persona víctima en todas las etapas del proceso penal.
7. La posibilidad de delegación de la Acción Civil resarcitoria en el Ministerio Público y ejercer como querellante particular dentro del proceso penal en forma conjunta.

Que el Código Procesal Penal otorgue la posibilidad a la víctima delegación de la Acción Civil resarcitoria en el Ministerio Público, sino cuenta con recursos para hacerlo, aunque es claro que la reparación a la víctima ha sido una finalidad secundaria del proceso penal tradicionalmente, en contraposición con la represión de la conducta delictiva y la tutela jurídica, así como la oportunidad de constituirse en querellante en delitos de acción pública, pues ya lo hacía en los de instancia privada, es uno de los avances más significativos y favorables para las víctimas y sus familias, ya que están en la capacidad de participar de manera mucho más activa en los procesos y puede ser partícipe en la recaudación de pruebas, asimismo la víctima tiene el derecho de mantenerse informada de las resoluciones y/o disposiciones que prosigan cuando los procedimientos finalicen, esto será posible siempre y cuando la víctima haya realizado una solicitud expresa y su domicilio sea conocido, además está en la capacidad de apelar la desestimación y el cese definitivo, siempre que el órgano encargado de investigar el hecho indique que no existan pruebas suficientes para establecer una acusación.

En 2009, con apoyo de la sociedad civil, asociaciones de Víctimas se impulsó en la comisión Especial de Seguridad Ciudadana en el proyecto 16.973, denominada Ley de Fortalecimiento Integral de la Seguridad Ciudadana, que en sus motivos citó la magnitud de la violencia y criminalidad, factores asociados a la delincuencia, las consecuencias de la inseguridad ciudadana y la puesta en marcha del gobierno de turno de una intervención integral para revertirla en la que incluía diversas acciones en los planos de la prevención el control y la represión, (Asamblea Legislativa. Proyecto de ley 16.973, 1996) proyecto que se convirtió en una ley de la República y entró en vigencia con el número 8720 denominada, “Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal” Reformas y Adición al Procesal Penal y Código Penal.

No solo por ser la primera ley específica de protección de los derechos de las personas víctimas, que además incluye dentro de sus destinatarios a los testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, es que reviste de gran importancia para el país, sino también porque contiene nuevamente reformas al Código Penal y Procesal penal que aumentan ese reconocimiento de esta población.

Importante destacar que el artículo 70 donde se definió 25 años atrás, con la reforma de 1996, que debía entenderse por víctima, al directamente ofendido por el delito, al cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido y por último a los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen,

administran o controlan, esto en los incisos a, b y c respectivamente, ahora le agrega la palabra “persona” en cada inciso, reiterándose entonces que la víctima es la persona directamente ofendida, conyugue y la persona conviviente, personas socias, en ese mismo orden de incisos, que aunque parezca irrelevante, sin ningún ánimo de entrar a realizar un análisis de dicho término, de esta forma se refirma esa condición de sujetos con derechos desde el punto de vista legal para esta importante población.

Además el artículo 71 constituido, antes de esta reforma por un pequeño párrafo, luego de ella, está conformado por tres grandes incisos donde se describen los Derechos de Información y Trato, se incluye su derecho a recibir un trato digno, se considere sus necesidades especiales, a ser informada de sus derechos desde el primer contacto con las autoridades judiciales, señalar domicilio para que pueda ser comunicado o hacerlo por medio de la Oficina de Atención y protección a la Víctima, a que se le informe los cambios y modificaciones que se hayan determinado en el caso sobre medidas cautelares por la existencia de riesgo para su vida e integridad física, ser informada de su derecho a recibir una protección especial en caso de situaciones de riesgo, de la necesidad de su participación en diligencias judicial y de la decisión del Ministerio Público de no recurrir la sentencia absolutoria, cese o modificación de las medidas cautelares. Derechos de protección y asistencia, pudiendo solicitar y obtener protección especial por medio de medidas extraprocesales, a que la cualquiera autoridad judicial que conozca la causa penal adopten medidas para que se le brinde esa protección. Protección Procesal, cuando su participación dentro del proceso signifique una situación de riesgo personal o de su grupo familiar, por medio de la reserva de datos de identificación y características físicas individualizantes, esto en la fase preparatoria e intermedia, pues en la fase de juicio regirá la protección extraprocesal, poniendo énfasis en la protección de las personas víctimas en condición de vulnerabilidad como los son los menores de edad, mujeres víctimas de abuso sexual y violencia doméstica, las víctimas de trata de personas y hechos violentos. Por último, se contempla los Derechos procesales, denunciar, ser escuchada en juicio, apelar el sobreseimiento definitivo, recurrir decisiones del Ministerio Público cuando no está conforme con estas, ejercer la acción civil resarcitoria para el cobro de daños y perjuicio, así como a ser escuchada en la audiencia cuando se soliciten medidas cautelares entre otros derechos. (Ley 8720, 1996).

Otro artículo relevante, está vez incluido en el Código Penal en la sección III. Encubrimiento y divulgación de información confidencial, incluye en la adición al artículo 325 bis, el delito de Divulgación de Información Confidencial donde el tipo base sanciona con pena de prisión de dos a ocho años de prisión a quien difunda información confidencial relacionada con personas sujetas a medidas de protección en el programa de víctimas y testigos, y como agravante dispone pena de seis a doce años de prisión, si el autor reciba un beneficio económico o de otra índole, la

víctima sufra grave daño en su salud o la muerte, las medidas de protección fueron solicitadas con base en investigación de un ilícito de crimen organizado o bien las acciones del acusado provoquen un daño irreparable en la investigación, persecución o sanción del delito que originó las medidas de protección.", norma que también se constituye una protección para las personas que estén dentro del programa de protección.

2.2 Derecho de acceso a la justicia

De acuerdo a los artículos 41 y 27¹ de la Constitución Política, se declara como estatuto general el derecho de los ciudadanos al acceso de la justicia. Haciendo alusión a lo que la Corte Plena como derivación en el artículo 41² respecto al requerimiento de que las leyes deben orientarse a los derechos que poseen los lesionados en dos sentidos. El primero de ellos a través de normativas que sean capaces de regular y resguardar el derecho de cada individuo, por medio del establecimiento de adecuados instrumentos procesales para que exista el acceso a la justicia, y así mismo los tribunales reconozcan el agravio en perjuicio de la víctima, si así fuese comprobado.

De todo esto se desprende que, los jueces y el legislador, pueden llegar a transgredir el derecho de acceso a la justicia por medio de dos mecanismos, el primero se produce cuando rechazan una petición que debió otorgarse, o dictando un acto contrario aunque quedó acreditado el agravio, cuando hay de por medio barreras de índole procesales que carecen de razón o cuando reina una excesiva formalidad que obstaculizan el acceso a la misma.

Esta tutela efectiva de los derechos concebida como el libre acceso de todas las personas al sistema de administración de justicia, para obtener una resolución de fondo ajustada al marco legal vigente, que garantice el cumplimiento de los derechos ciudadanos o la defensa de un interés legítimo. (Estado de la Justicia, 2015)

Del mismo modo, en el Artículo 8.1 reseñado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece el acceso a la justicia, esto cuando se honra que todo individuo posee el derecho a ser escuchado para la solución oportuna de sus conflictos, con debida garantía, y por medio de un tribunal imparcial, competente e independiente. De igual forma, en la Declaración

¹ Artículo 27: "Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución".

² Artículo 41: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes".

Universal de los Derechos Humanos, a través del artículo 10 y el artículo 14 expreso en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El acceso universal a la justicia no se ve condicionado a la edad, el género, color de piel, origen o nacionalidad, condición socio-económica, entre otras características. Del mismo modo se plantea o establece la celeridad de la justicia, por lo tanto, un proceso de larga duración en la administración de la ley representa un agravio a las garantías constitucionales.

Este derecho fundamental concede el derecho a ser escuchado dentro del proceso, como a su vez, se debe garantizar el derecho a obtener una oportuna respuesta a las peticiones, o a las gestiones en general, poder tomar decisiones también está enmarcado en este contexto, ser tratado de una manera apegada al respeto, a la dignidad, atributos que son inherentes a los ciudadanos sin distinción, por tanto, el funcionario público debe proveer la mayor atención posible a las personas. Dicho de otra manera, el acceso a la justicia dispone el requerimiento de la humanización del proceso³.

Debe quedar claro que, el derecho de acceso a la justicia, es un fundamentalismo de los derechos de las personas, que se afianza en las bases de un sistema democrático, donde se pretende que se ofrezcan espacios para la convivencia desde lo pacífico, esto debe reconocerse dentro de todos los elementos que compone al proceso, y en la administración de Justicia y sus órganos auxiliares, tienen el deber de garantizar las vías más expeditas para solucionar los conflictos que sean puestos bajo su conocimiento, garantizándose también el derecho al debido proceso. Considerando también que Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.⁴

2.3 La víctima en el proceso penal

La victimización como consecuencia de los delitos era directamente vinculada con la persona víctima, que era quien daba inicio a los procesos penales, ocupando un rol secundario. En la

³ Humanizar en sentido estricto significa crear una justicia con rostro humano. Con ello se pretende dar una respuesta al problema de la conformación del proceso y general de la actividad judicial como una enorme, anónima, despersonalizada, entraña, lejana, fría, burocrática y deshumanizada maquinaria, cuya manera de ser y funcionamiento escapa a la inteligencia y comprensión del hombre común y entierra su confianza en el aparato judicial

⁴ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General en su relación 40/34 de 29 de noviembre de 1985

época colonial de los Estados Unidos, eran las víctimas las que aportaban la mayor cantidad de información si eran atacadas por un hecho ilícito, en esta época no se contaba ni con una estructura policiaca bien diferenciada como tampoco con fiscales públicos capaces de atender y responder ante los delitos perpetrados (Karmen, 2007)

Frecuentemente se esperaba que, fuesen las personas directamente perjudicadas las que llevaran a cabo sus propias investigaciones, haciéndolo de forma privada, empleando para ello oficiales que llevaran a cabo las capturas y gratificando a los fiscales para que llevasen los casos a instancias como los tribunales, en donde al finalizar el proceso los mayores beneficiarios eran las víctimas como consecuencia de sus inversiones.

De acuerdo a Karmen (2007), el eje fundamental en la respuesta al delito era la reparación de la víctima, en donde el perpetrador condenado podía resarcir a la víctima, triplicando la cantidad que fue perdida o robada.

Conforme las sociedades se fueron desarrollando, los gobiernos también, y de esta transformación o evolución surgieron los procesos de justicia penal más formales, contando con personal calificado, en especial, abogados capacitados para actuar como defensores, así mismo fiscales y jueces como también personal dedicado a las actividades penitenciarias. Al mismo tiempo, este desarrollo derivó la aprobación de Constituciones nacionales, siendo éstas instrumentos capaces de garantizar los derechos de los imputados de cara a los abusos de poder por parte de los entes gubernamentales. Debido a que tradicionalmente, eran las víctimas las que siempre salían favorecidas no se había considerado concederle derechos especiales y, por tanto, no resultó necesario hacer mención en la Declaración de Derechos de aquellos momentos.

Con el transcurrir del tiempo, aunado a la ulterior evolución de los sistemas jurídicos, la importancia de la víctima se concentró solo dar parte de la victimización, dedicándose a cooperar en las investigaciones y sirviendo como testigo principal de los procesos penales del delincuente (Dussich, 2012).

La disputa que se produce entre la víctima y el imputado se transformó en un asunto más formal que ameritaba ser gestionado por medio de un proceso impersonal que involucraba a policías, abogados, fiscales, jueces, entre otros, se caracterizaba ser un derecho eminentemente estatal, ante la ocurrencia de un delito, surge el derecho del Estado de sancionar la violación al irrespeto de una norma, deja de ser un asunto entre víctima y victimario para ser un conflicto entre éste último y el Estado, marginando claramente a la persona que ha resultado víctima.

En el fondo el nuevo proceso de justicia penal, ya no obedecía al resarcimiento de las víctimas; atendía más bien al castigo y consecuente rehabilitación de la persona autora del delito, de esta forma las víctimas pierden el espacio en la gestión de su propia victimización, ante esto, se evidenció que sus necesidades cada vez resultaban ser menos importantes.

Aproximadamente 200 años después, las asistencias directas a las víctimas de raíces americanas emergieron e principios de los años 60, en principio a partir de los entusiasmos de los movimientos relacionados con los derechos civiles. En donde los primeros esfuerzos surgieron como respuestas a los movimientos feministas, esto ocurrió al principio de los años 70.

Hacia mediados de los años 70 la *National District Attorneys Association* reveló que una importante cifra de los procesos llevados fracasaban debido a falta de cooperación de las víctimas. Posterior a estas declaraciones, surgieron programas creados especialmente para atender víctimas y testigos, esto con la idea de que los mismos se sintieran motivados a cooperar y del mismo modo, prestaran información de interés. Favorecer a la protección de las víctimas, brindarle información y datos de interés y tratarlos con la atención representaban los beneficios sobreentendidos de su debida cooperación (Dussich, 2012). Las víctimas cuyos perpetradores no eran detenidos, exhibían menor interés para estos programas de víctima/testigo fundamentados en la persecución penal, pues podían prestar testimonio contra los acusados.

En casi todos los juicios, o en gran parte de éstos, igual que en los procesos de negociación, no existía la necesidad latente de solicitar la participación posterior de las víctimas. Frecuentemente se estilaba finiquitar los servicios, o en ocasiones se transmitían algunos casos a agencias de alcance comunitario para que éstas se encargaran de ayudar a las víctimas para que se recuperaran. En el ínterin de este proceso de justicia penal, las víctimas fueron claramente coaccionadas a pensar y sobretodo creer que la “justicia” era lo que necesitaban y que estarían en la capacidad de alcanzarla si éstos cooperaban en la persecución del delito, aportando a este proceso, elementos o datos que contribuyeran a la culpabilidad de los implicados en los hechos contra ellas. De manera que, “el interés principal de muchos abogados de las víctimas encontraban reflejo en la misma preocupación del sistema de justicia penal: investigar el acto criminal y perseguir al delincuente” (Dussich, 2012).

La suerte o bienestar del acusado, formaba parte de las propias preocupaciones para algunas víctimas, en especial para aquellas en donde el éste tenía algún tipo de nexo con la víctima y más aún si se producía la continuidad de la relación entre las partes. Posteriormente, gracias a la modernización de las leyes y ordenanzas de tratamiento para las víctimas resultó ser evidente que gran parte de la recuperación de las víctimas estaba ligada a la resolución de los conflictos entre ellos. Gran parte de los abogados defensores de las víctimas, se concentraron en la defensa de

las víctimas y en la investigación de canales apropiados para tornar las situaciones menos estresantes y más llevaderas (Dussich, 2012).

El concepto de víctima, no es de índole jurídico, más bien de carácter sociológico, o más específicamente, de interés criminológico. La criminología, es sus dimensiones positivista como crítica, estudiaba, de manera tradicional, el fenómeno del delito con interés especial a su autor, y únicamente de un tiempo a esta parte, se logró considerar el sujeto desde el contexto de víctima, originándose la victimología, en el espectro sociológico⁵, como a la víctima dogmática, inclinada hacia la ciencia jurídica, lo cierto es que, es menester reconocer que no con igual suerte, debido a que no cuenta con igual soporte.

En la dimensión dogmática, la víctima se vincula frecuentemente, al sujeto pasivo en tanto titular del bien jurídico. Esto debido a varias razones, la primera de ella es, porque la titularidad del bien jurídico, demanda sobrepasar a la persona física “lo cual escapa ya del ámbito en el que habitualmente se desenvuelve la victimología y nos adentra en el terreno de los denominados en ocasiones «delitos sin víctimas» (Bello s/f).

De manera resumida, la víctima, desde el sentido jurídico procesal penal, es un individuo que se inserta en la relación procesal que la delinea y provee de contenido y sentido.

La resolución de los conflictos al inicio de los tiempos se realizaba mediante la aplicación de la venganza privada entre las partes pero cuando no era posible, eran sus allegados o el clan los encargados de dirimir la situación.- El Derecho Penal, históricamente se ha dedicado al estudio del autor o perpetrador del delito, por ende, de su acción delictiva, el grado de peligrosidad y a elaborar teorías que expliquen de alguna u otra forma el origen de sus acciones delictivas. Por ende, los conocedores del Derecho, entre ellos, los legisladores y las autoridades judiciales han realizado variadas interpretaciones en un contexto social y psicológico de la violencia, los mismos, han construido leyes, buscando la forma de regular las conductas, sin embargo, en estas construcciones no se ha considerado a la víctima.

⁵ Conf. Josep M. Tamarit, La Víctima en el Derecho Penal. P.18. El mencionado autor subraya el “vasto abanico de posibilidades” que para los estudios criminológicos abre la atención a la víctima. Añade:” En el desarrollo de la victimología han ocupado un lugar destacado las doctrinas que han contemplado el fenómeno criminal como un proceso interactivo entre autor y víctima. La teoría de la interacción simbólica, reforzada por las aportaciones de las investigaciones sobre los procesos de aprendizaje social, ha gozado de una acogida cada vez mayor entre los criminólogos.”

2.4 Reforma en favor de las Víctimas

Aunque en este país no se haya tenido una tradición histórica en lo que se refiere a la protección y atención a víctimas, en los últimos 20 años, es evidente que los legisladores han realizado esfuerzos en favor de posicionarla dentro del proceso penal, lo cual está plenamente justificado y amparado a la luz de los instrumentos internacionales sobre la materia, pues como bien lo afirma Marchiori (2008) “ El delito es una situación de alto estrés que conmueve profundamente a la persona que sufre la conducta violenta, cualquiera que sea el tipo y las circunstancias delictivas” (p.150), sobre todo tratándose de un hecho delictivo de tránsito que resulta ser inesperado y sorpresivo.

Como ya se adelantó la normativa procesal penal sufrió una importante reforma en el año 2009 , otorgando a las víctimas en una mejor posición para poder participar en el proceso penal, otorgándole los siguientes :

Artículo 71: Derechos y Deberes de la víctima.

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

1: Derechos de información y trato:

- a)** A recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso.
- b)** A que se consideren sus necesidades especiales, tales como limitaciones físicas, sensoriales o mentales, así como las diferencias sociales, culturales o étnicas.
- c)** A ser informada, en el primer contacto que tenga con las autoridades judiciales, de todos los derechos y facultades, así como sus deberes, con motivo de su intervención en el proceso, además, tener acceso al expediente judicial.
- d)** A señalar un domicilio, lugar o un medio en el que puedan serle comunicadas las decisiones que se adopten y en el que pueda ser localizada, así como a que se canalice esa

información, por una vía reservada a criterio de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en caso de que se encuentre sujeta a protección.

- e) A ser informada de todas las resoluciones finales que se adopten, así como de los cambios o las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física, siempre y cuando haya señalado un domicilio, sitio o medio en que puedan serle comunicadas.
- f) A ser informada de su derecho a solicitar y obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para sí misma o su familia, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso.
- g) A ser informada sobre la necesidad de su participación en determinados exámenes o pericias, a que se le expliquen sus alcances y a contar con la presencia de una persona de su confianza, que la acompañe en la realización de estas, siempre que ello no arriesgue su seguridad o ni ponga en riesgo la investigación.
- h) A ser informada por el fiscal a cargo del caso, de su decisión de no recurrir la sentencia absolutoria o el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de riesgo para su vida o su integridad física, dentro del plazo formal para recurrir cada una de esas resoluciones y con indicación de las razones para no hacerlo, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser informada.

2: Derechos de protección y asistencia:

a) Protección extraprocesal:

La víctima tendrá derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para su vida o integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal de juicio que conozcan de la causa adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección. La víctima será escuchada, en todo procedimiento en que se pretenda brindarle protección. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, coordinará con todas las fiscalías del país la protección de las víctimas y canalizará, por su medio, la información necesaria para sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares, según lo regulado en el párrafo final del artículo 239 de este Código.

b) Protección procesal:

Cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida o su integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso, la víctima tendrá derecho a que se reserven sus datos de identificación, como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y que no consten en la documentación del proceso; además, en los casos excepcionales señalados en el artículo 204 bis de este Código, tendrá derecho a mantener reserva de sus características físicas individualizantes, cuando, por la naturaleza del hecho, estas no sean conocidas por el imputado u otras personas relacionadas con él, sin perjuicio del derecho de defensa. Para asegurar su testimonio y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles como la videoconferencia o cualquier otro medio similar, que haga efectiva la protección acordada, tanto cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba como en juicio, en los términos y según el procedimiento regulado en los artículos 204 y 204 bis de este Código.

c) Las personas menores de edad víctimas, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y las víctimas de trata de personas y de hechos violentos, tendrán derecho a contar con medidas de asistencia y apoyo, por parte del personal designado para tal efecto, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio de Seguridad y otras instituciones, a fin de reducir la revictimización con motivo de su intervención en el proceso y facilitar su participación en las distintas diligencias judiciales, como pericias o audiencias.

d) Las personas menores de edad víctimas tendrán derecho a que se considere su interés superior a la hora de practicar cualquier diligencia o pericia y, especialmente, a la hora de recibir su testimonio; para ello, el Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba su testimonio, en las condiciones especiales que se requieran. Podrá solicitarse, en caso necesario, un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto, debidamente nombrado, resguardando siempre el derecho de defensa, tal y como lo regulan los artículos 212, 221 y 351 de este Código.

e) La víctima tendrá derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, a pericias o a comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el despacho que conoce de la causa o ante quien se realice la diligencia, deberá extender el comprobante respectivo, en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para evitar que la víctima sea sometida a múltiples citaciones o

comparecencias; además, cuando sea posible, deberán programarse las audiencias, para que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia concedida.

3 : Derechos procesales:

- a)** La víctima tiene derecho a denunciar por sí, por un tercero a quien haya autorizado o por mandatario, los hechos cometidos en su perjuicio.
- b)** La víctima directamente ofendida por el hecho tiene el derecho de ser escuchada en juicio, aun si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo. En todas las gestiones que este Código autoriza realizar a la víctima, prevalecerá su derecho a ser oída. No podrá alegarse la ausencia de formalidades de interposición, como causa para no resolver sus peticiones, y tendrá derecho a que se le prevenga la corrección de los defectos en los términos del artículo 15 de este Código.
- c)** A apelar el sobreseimiento definitivo, en las etapas preparatoria, intermedia y de juicio, así como la desestimación.
- d)** Cuando el Ministerio Público le comunique su decisión de no impugnar la sentencia absolutoria, el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de un riesgo para su vida o integridad física y la víctima no esté conforme, tendrá el derecho de recurrir a tales decisiones, en los términos establecidos en el artículo 426 de este Código.
- e)** A ser convocada a la audiencia preliminar, en todos los casos, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio en que pueda ser localizada y a que se considere su criterio, cuando se conozca de la aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación o la aplicación de un criterio de oportunidad, en los términos y alcances definidos en este Código. En cualquier caso, en que se encuentre presente se le concederá la palabra.
- f)** A ejercer la acción civil resarcitoria, en los términos y alcances que define este Código, a plantear la querella en los delitos de acción privada, a revocar la instancia en los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, a solicitar la conversión de la acción pública en acción privada, así como a desistir de sus querellas o acciones, todo en los términos y alcances que define este Código.
- g)** A que el Ministerio Público le comunique su decisión de acusar, solicitar el sobreseimiento o la aplicación de un criterio de oportunidad, a fin de que, en los términos regulados en este Código, decida si formula querella y se constituye en querellante, o si formula la acción civil resarcitoria.

- h) Cuando se solicite la prisión preventiva por la existencia de riesgos o amenazas a la vida o la integridad física de la víctima o de sus familiares, tendrá derecho a ser escuchada por el juez, al resolver de la solicitud que le formule el Ministerio Público, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser localizada. Podrá hacer su manifestación por escrito para ser presentada por el fiscal junto a la solicitud de prisión, sin perjuicio de que el juez decida escucharla. Para tales efectos, el fiscal a cargo del caso podrá requerir información a la Oficina de Atención a la Víctima del delito del Ministerio Público, con el objeto de fundamentar su solicitud, en los términos que se regulan en el párrafo final del artículo 239 de este Código.
- i) A acudir ante el juez de la etapa preparatoria, a señalar los errores, las omisiones o los retrasos que estime han ocurrido en la investigación de los hechos en su perjuicio, en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 298 de este Código. Asimismo, podrá objetar el archivo fiscal en los términos que regula el numeral 298 citado.
- j) A que le sean devueltos a la brevedad posible, aun en carácter de depósito provisional, todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, con el propósito de ser utilizados como evidencia."

Capítulo III. Participación y Necesidades de las víctimas en el Proceso Penal.

3.1 Participación

Los sistemas judiciales de la región presentan importantes carencias estructurales: sobrecarga de los juzgados; poca presencia en zonas rurales y pobres; debilidad de los ministerios públicos y de las instancias policiales involucradas en la investigación de los delitos; falta de patrocinio jurídico gratuito; inestabilidad del personal judicial, etc. Hay que añadir, además, la percepción generalizada de la población, sobre la corrupción, ineficacia y parcialidad que rodea el aparato estatal. (García, et al. p.2, 2011).

Varios informes han argumentado las barreras y obstáculos a los que se enfrentan las víctimas para acceder al sistema judicial y el trato revictimizante que frecuentemente reciben. De modo que, las demoras sin justificación aparente en las investigaciones de los delitos es producto a la concepción de que estos casos no son prioritarios, la realización de pruebas estratégicas y claves para lograr la identificación de los responsables, aunado con la insuficiente credibilidad conferida al testimonio de las víctimas, los interrogatorios culpabilizadores, la tendencia a minimizar la gravedad de la agresión y la reticencia a conceder órdenes de protección para alejar al agresor del domicilio común, aparecen como prácticas generalizadas (CIDH, 2007).

En función de la XVI Cumbre Judicial iberoamericana, el Poder Judicial de Costa Rica reflexionó sobre cuán importante es promover el desarrollo de un plan orientado a reforzar la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial, por medio de medidas y sobre todo acciones que legitimen el respeto a los derechos de víctimas de delitos. Se tiene como objetivo fundamental atender sus necesidades y evitar la revictimización (García, et al. 2011)

Un modelo no tradicional de trabajo para delitos sexuales y con génesis en violencia intrafamiliar y género, que se puede citar como ejemplo, es la “Plataforma Integrada de Servicios de Atención a la Víctima” (PISAV) tiene como objetivo fundamental, disminuir el impacto emocional, personal y de su entorno que sufre la víctima. La idea principal radica en realizar un análisis de la estructura interna de la administración de justicia, para juntar los servicios que se le proporcionan, centralizarlos y así precaver la reincidencia de actuaciones que revictimicen y favorecer los procedimientos expeditos y oportunos, modalidad de trabajo que actualmente se utiliza en cuatro zonas del país (Pavas, La Unión, San Joaquín de Flores y Siquirres) en el trámite de asuntos derivados de Violencia doméstica, ley de penalización de violencia doméstica y delitos sexuales.

De acuerdo a García et al., (2011), en los últimos años, la relación que existe entre la víctima y el sistema de justicia penal, se ha convertido en un tema de gran interés, sobre todo en los últimos años. La víctima reaparece después de varios siglos, en donde la misma se había invisibilizado, resurgiendo como un eje principal de la política criminal.

La vinculación entre la persona víctima del delito y el sistema de justicia penal, es un tema que ha suscitado un amplio interés en los últimos años. Después de varios siglos en el que la primera jugaba un rol terciario, ésta reaparece, como una preocupación central de la política criminal, en concordancia con la afirmación de que el estatus de la víctima ha pasado por tres etapas a lo largo de la historia, “Protagonismo, neutralización y redescubrimiento” (García-Pablo, 1992. Pág. 55).

Como muestra de este interés se puede mencionar la gran cantidad de investigaciones publicadas de corta data, además del abordaje de la problemática en reuniones científicas; el trabajo de los movimientos internacionales, los cuales velan por los derechos de las personas víctimas del delito; no hay que dejar de mencionar un elemento especialmente importante, como lo son las reformas a las diversas legislaciones internas , así como también la promulgación de instrumentos internacionales, que complementan y desarrollan los derechos de esta rama procesal. De modo que, las indagaciones sobre la influencia y participación de la víctima, en la formulación y realización de la política criminal de los Estados, resulta de carácter destacado hoy en día. (Alpizar, et al, 1998)

En el estudio del contexto victimológico, de acuerdo a autores como Bovino (1998), es fundamental considerar los siguientes elementos:

- a) Dada la unidad político-criminal entre derecho penal sustantivo y derecho procesal penal, la cuestión de la participación de la víctima en el procedimiento se encuentra unida indisolublemente al derecho penal en su conjunto
- b) No todos los asuntos relacionados con la víctima del delito forman parte del objeto de la victimología, ya que ésta es una disciplina empírica, de corte sociológico, cuyo objeto de estudio se centra en la víctima del delito. Por esta razón, la victimología pretende darle una explicación a las causas que conducen a la victimización, las relaciones entre el perpetrador y la víctima y además el vínculo entre la víctima y la justicia penal.

La victimología entonces, podría ser considerada la contracara de las disciplinas criminológicas que centran su atención sobre el individuo infractor. Si bien es cierto que las conclusiones de la victimología sirven como presupuesto para diseñar una política criminal que atienda los intereses de la víctima, no debemos olvidar que una política criminal orientada a la víctima no es victimología. Un operador político criminal no se transforma en victimólogo cuando influye en decisiones políticas que afectan a la víctima, tampoco se transforma en criminólogo cuando se ocupa de la posición del criminalizado o de la actuación de la justicia penal (Conferencia pronunciada en el Primer Congreso de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, “Sistemas penales y derechos humanos”, Bovino, 1998).

De lo anterior queda claro que, la victimología tiene como propósito de investigación a la víctima, desde el aspecto físico, psíquico y social, además el desarrollo del hecho victimizante como parte de un todo, de modo que, partiendo de las informaciones recopiladas, sea posible contar con líneas por las cuales las instituciones, estén en la capacidad de llevar a cabo acciones orientadas a la prevención de la victimización, entender a las víctimas, atenderlas, sin dejar de un lado la relación de esta con el victimario.

De forma tradicional, la criminología se ha destacado por el estudio del delito desde la perspectiva del ofensor, apartando del contexto las consideraciones a la víctima. En este orden de ideas, la victimología desde su constructo positivista, se vio alcanzada y superada por variadas percepciones académicas que tuvieron un inicio en Europa de la mano de Durkheim, y que se extendieron hacia los Estados Unidos a través del funcionalismo. De modo que, los primeros estudios sobre la víctima fueron de índole positivista, pues se trató de conocer las causas de tipo biológicas, antropológicas y sociales que formaban parte de la configuración de la víctima. El

mismo planteamiento que se usó con el delincuente se vuelve a emplear ahora con la otra parte del proceso: la víctima (Asociación de ciencias penales de Costa Rica, 1996).

De la misma forma como ocurrió en el siglo XIX el positivismo criminológico puso énfasis únicamente en lo concerniente al delincuente abriendo las puertas antes cerrada en el ámbito penal clásico; el positivismo criminológico del siglo XX puso énfasis en la víctima, reabriendo dicha temática tanto en el ámbito criminológico como en el penal (Asociación de ciencias penales de Costa Rica, 1996).

Sin embargo, así como el proyecto criminológico positivista culminó siendo insuficiente y carente de bases en el estudio del delincuente, lo cual llevó a conclusiones completamente erróneas; en el contexto de la víctima sucedió absolutamente lo mismo. De este hecho surge que recientemente emerjan otras perspectivas sobre la ésta, que se desvinculan de los planteamientos positivistas y más bien, del mismo modo que en el caso del delincuente, observan al proceso de victimización, en vez de orientarse a la víctima de forma individualista. (Beristain, 1994)

Para Beristain (1994), en el proceso de victimización, surgen como asuntos por tomar en cuenta, el sentimiento de abandono o descuido como el desamparo efectivo de la víctima, así como el sentimiento y alienación efectiva de la víctima en el sistema penal; lo cual ha llevado a que los planteamientos victimológicos desemboquen con corrientes, dentro de ellas abolicionismo o el derecho penal mínimo, en el sentido de devolver a las partes la solución de su conflicto.

Ante todo, lo anteriormente expuesto, se hace necesario tomar en consideración las diferentes tendencias que concurren en la victimología. En primer lugar, la que le produjo su origen, es decir, la positivista; en segundo lugar, las nuevas tendencias en orientaciones criminológicas fundamentadas en el funcionalismo y la teoría del etiquetamiento, pero, además, es necesario mencionar el desarrollo que han tenido los estudios relacionados con la seguridad ciudadana y también, el surgimiento del abolicionismo. De todo esto nace la complejidad del tema y la discusión desencadenada por algunos, sobre si la victimología realmente forma parte de la criminología o más bien es una disciplina aparte (Esser, 1992).

3.2 Necesidades extraprocesales

La primera necesidad identificada para cualquier persona víctima que deba enfrentar un proceso penal es conocer que le asisten derechos.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2017), refiere que el acceso a la justicia es un derecho que no puede ser negado a ninguna persona, este derecho es reconocido por los más

importantes instrumentos internacionales de derechos humanos, además de estar reflejado en las Constituciones de los países de la región. Que este acceso al derecho de la justicia se haga efectivo, requiere que exista una obligación estatal, que sea capaz de brindar tal garantía. Para ello, debe existir un sistema judicial independiente, libre y eficaz, al que las personas puedan tener acceso sin que éstos sean discriminados, un sistema en el que puedan exigir que sus derechos vulnerados puedan ser reparados.

La evolución del derecho penal se distingue por el traslado de la atención desde la víctima hacia el autor del delito. Paulatinamente, conforme el Estado fue responsabilizándose de la administración de justicia, el transgresor fue transformándose en el personaje principal de los estrados judiciales, confinando a la víctima a una posición subordinada, hasta llegar al punto de ser casi invisible con el pasar del tiempo. (Esser, 1992)

A partir de ese conocimiento que tengan las personas sobre donde acudir, ante quién, para qué y al mismo tiempo saber los mecanismos con los que cuentan para poder exigirlos, esto garantiza un efectivo acceso a la justicia. No obstante, Costa Rica presenta altos niveles de impunidad en sus procesos, situación que cuestiona indudablemente el estado de derecho de los ciudadanos. (CIDH, 2007). En muchos casos el desconocimiento de quién resulte perjudicado y/o sus representantes, así como la falta de voluntad de y diligencia de las personas operadoras judiciales que deben brindarles información y orientación desde el primer contacto puede provocar las desvinculación de esa población a los procesos judiciales.-

Es conocido que el impacto que pueda causar un hecho delictivo va afectar varias esferas de vida de una persona, emocional, laboral, económica, familiar, personal, necesidades que a menos de que se encuentre en los programas que de acuerdo a la ley 8720, están en funcionamiento en la Oficina de Atención y Protección a la Víctima, (OAPVD) , no existe ninguna otra entidad pública ni privada que se encargue de brindar esa necesaria asistencia victimológica.

La asistencia implica una labor de individualización, en relación a cada caso concreto, es decir a las características de la víctima, núcleo familiar, su historia y la agresión sufrida. Es evidente que el tratamiento está basado en un correcto diagnóstico victimológico, en el conocimiento de los datos relacionados a la víctima, al hecho delictivo, al daño provocado en la víctima y en su familia. (Marchiori, 2009, p. 273).

La asistencia legal reviste gran relevancia en este contexto institucional, no solo porque es una necesidad constante de las personas afectadas -quienes en su mayoría- no son conocedoras del derecho y sus procedimientos- el saber el estado del proceso, se les explique en que consiste

cada etapa, así como la participación que podrán tener en las mismas se disminuye el riesgo de que se desliguen del proceso.

Capítulo IV.- Identificación de Recursos para generar una participación efectiva de la víctima en el proceso penal.

4.1. Recursos existentes

Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD)

Con la intervención a nivel extra procesal , de la OAPVD, se brinda asistencia a las personas víctimas de hechos delictivos en general, de forma gratuito, voluntaria, con el fin de minimizar el impacto del delito, si tomamos en cuenta que en los hechos de tránsito la normativa ya definió cuales con analizados a nivel administrativo y cuales son delitos, existe la posibilidad de que las víctimas que así lo decidan pueden solicitar su valoración en alguno de los programas, desde el programa de Atención, brinda la asistencia en todas las etapas del proceso penal por medio de los servicios de :

Psicología: Por medio de sesiones de psicoterapia breve, aplicación de primeros auxilios psicológicos, acompañamiento a diligencias judiciales.

Trabajo Social: Análisis del contexto económico para determinar las necesidades que surgen como consecuencia directa del delito, gestionando los recursos económico, médico, sanitario, ante diversas entidades, aplicación de primeros auxilios psicológicos, acompañamiento a diligencias judiciales.

Área legal: Los profesionales en derecho brindan asesoría legal, sobre el caso en donde la persona víctima resulta ofendida, facilitando la comunicación con la fiscalía y/o la policía judicial, quienes son los que investigan el siniestro. Dicha asesoría puede ser presencial o telefónica a escoger por parte de la víctima, modalidad presentada y reconocida formalmente, como una buena práctica institucional, al significar menor desplazamiento, ahorro de tiempo y gasto económico por parte de las personas usuarias. Además realizan un seguimiento a la causa penal, acompañamiento a diligencias judiciales.

Oficina de Defensa Civil de la Víctima (ODCV)

Víctimas de siniestros viales y su

46

Aparejados con estos recursos antes mencionados, a nivel procesal el resarcimiento es una necesidad y un derecho de las víctimas. Después del delito, la víctima suele ser damnificada, ahondando en su desesperación. Ello ocurre de diferentes maneras perfectamente comprobables. (Neuman.Victimología, 2009), pero a pesar de las reformas que se realizaron y ya se han mencionado, debido a los requerimientos sociales que venían en evolución, evidenciando los grandes vacíos existentes en la normativa anterior, que dió paso al Código Procesal Penal vigente, dándole una visión diferente al proceso con la intención de facilitar su celeridad, pero sin retrotraerle a etapas ya precluidas, la víctima en la actualidad enfrenta obstáculos que pueden ser superados para acceder a sus derechos, como lo son lograr una mayor divulgación de los mismos en materia penal, tal como están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal, en las posibilidades que tiene de delegar la acción civil resarcitoria de forma gratuita sino tiene recursos para pagar los costos, así como la posibilidad de que la ODCV de impulso al trámite de ejecución de sentencia.

Dentro de los obstáculos que se considera que no son tan fáciles de superar se encuentra la circunstancias de que para poder seguir adelante ejerciendo sus derechos procesales reconocidos en la legislación procesal, una vez que el Ministerio Público resuelve apartarse de su persecución o bien dictar una resolución conclusiva de sobrseseimiento definitivo o la desestimación, la víctima deberá tener recursos económicos suficientes para contratar un profesional en derecho que lo represente como querellante particular y también como actor civil, a diferencia de lo que ocurre con la persona imputada que según el artículo 82 inciso c) del Código Procesal Penal, dentro de sus derechos establece se que debe ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por un defensor que él o sus parientes elijan y sino tuviere se le nombrará un defensor público, quién lo puede representar en todo el proceso. Pues no existe la figura del representante legal gratuito para la víctima.

Lo anterior, en contra de un documento axiológico internacional relevante, como lo es la Carta Iberoamericana de derechos de las víctimas la cual en su artículo 7.1, describe que la víctima tiene derecho a la asesoría y representación legal gratuita a lo largo de todo el proceso judicial, siempre que se demuestre que no cuenta con medios económicos para costear esos gastos.

Si por un momento se piensa que el Ministerio Público es quién representa a la Víctima, es relevante retrotraernos a la función que debe cumplir este órgano auxiliar de justicia tal y como se determina en su ley orgánica, que en ese aspecto remite al artículo 62 del Código Procesal Penal indicando que éste deberá ejercer la acción penal en la forma establecida por la ley, teniendo a cargo la investigación preparatoria bajo el control de un juez en los actos que así sean necesarios y además en ese mismo ejercicio de sus funciones deberá actuar con objetividad e

investigando no solo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sean de utilidad para eximir al imputado, formulando requerimientos aún en favor de este.

Apesar de lo anterior es importante mantener a la víctima vinculada al proceso porque hay actos determinantes que deben cumplirse para el avance del caso, por ejemplo la determinación final de las lesiones sufridas y sus secuelas, así que si éste se pierde interés, no está bien informado de sus derechos o no se le atiende de manera adecuada y se aleja, la causa penal es posible que tenga poco éxito, por estas mismas razones puede desligarse del proceso civil cuando haya realizado la delegación de esta parte en Oficina de Defensa Oficina de Defensa Civil de la Víctima por lo que quién haya sumido su caso no podrá impulsar de forma adecuada los planteamientos de las pretensiones en su favor. Aunado a lo anterior, se requiere una brindar a la víctima la explicación clara de lo que deben esperar en cada etapa del proceso tanto desde la vía penal como civil, así como la posibilidad de optar por salidas alternas al juicio.

Existe una luz de esperanza si se analiza la evolución que ha tenido el artículo 7 del Código Procesal Penal.

Destacándose en las tres reformas que ha tenido dicho numeral, donde se comprueba que se ha mantenido en el tiempo una intención clara del legislador de posesionar a la persona víctima dentro del proceso penal, como se verá de seguido:

En el texto original de la ley 7594 de 1996, la descripción del numeral era:

- Artículo 7.- Solución del conflicto.

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas.

En la misma ley 7594, el texto reformado por ley 8720 (Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el proceso penal) de 2009.

- Artículo 7.- Solución del conflicto y restablecimiento de los derechos de la víctima.

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima.

Para tales fines, siempre tomará en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código.

Y por último la Ley 7594, nuevamente es reformada por ley 9582 (Ley de Justicia Restaurativa) en 2018 describe:

- Artículo 7.- Solución del conflicto, reparación y restablecimiento de los derechos de la víctima.

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima. Para tal efecto, también podrá resolverse conforme al procedimiento de justicia restaurativa.

Para tales fines, siempre tomará en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código.

Importante agregar que este procedimiento, ya con una normativa jurídica que lo respalde, inició su aplicación formal en 2019 y de acuerdo a su transitorio I que la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica debe crear oficinas de Justicia Restaurativa en forma gradual hasta lograr una cobertura en todo el país, para el 2022, responsabilizando a cada dependencia que interviene en su aplicación en establecer las pautas económicas con el fin de dar cumplimiento a esta directiva, nueva visión que no ha dejado de evolucionar

4.2. Posibilidad de aplicación de Justicia Restaurativa y Justicia Alternativa en delitos de hechos de Tránsito

Como ya se indicado en líneas anteriores, al que entrar en vigencia el Código Procesal Penal de forma simultánea en todo el país el 1 de enero de 1998, se establecieron las salidas alternas al juicio, lo cual vino a generar una mayor participación de la víctima en el proceso, pero no con el impacto esperado.

Justicia Restaurativa inicio como un programa, impulsado de forma conjunta por una oficina coordinadora de la Sala Tercera en coordinación con el Ministerio Público, Departamento de Trabajo Social y Psicología, la Denfensa Pública, Judicatura y Centro de Conciliación institucional, siendo destacado como un proyecto de interés institucional por medio del acuerdo del Consejo Superior de 6 octubre de 2011, siendo alineado a temas estratégicos del Poder Judicial, en los temas de retraso de Justicia, participación ciudadana, abordando tres áreas, Justicia Restaurativa

en materia penal, Justicia Juvenil Restaurativa y el Programa de Tratamiento de Drogas bajo supervisión judicial.

En 2014 se realizó un estudio para determinar los costos del proceso por esta vía, revelándose en informe 07-PP-2014 de la Dirección de Planificación, en el cuál, de acuerdo con la participación de las personas profesionales en la etapa de aplicación del proceso de justicia restaurativa una vez concluida la investigación, esta nueva forma de resolver los conflictos era 95% más económico en comparación con el proceso penal ordinario.

Dentro de las reformas más recientes establecidas en el Código Penal, Código Procesal Penal, Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, y Ley 8720 en 2018, sea 20 años después de la primera reforma del C.P.P., otorgaba mayor protagonismo a la víctima, se promulgó la ley 9582, Ley de Justicia Restaurativa, cuyo objetivo es instaurar el procedimiento restaurativo en el ordenamiento jurídico costarricense como instrumento para resolver los conflictos jurídicos con participación activa de todas las partes intervinientes, buscando restaurar el daño a la víctima y la inserción social de la persona ofensora, con soluciones integrales promoviendo la paz social. Lo anterior en las materias de Justicia penal, Justicia juvenil Restaurativa y ahora se amplía al ámbito contravencional en todas las etapas del proceso conforme a dicha ley, nuevamente con el apoyo y coordinación con el Ministerio Público, Departamento de Trabajo Social y Psicología, la Defensa Pública, los miembros de la judicatura (jueces penales de todas las materias), Jueces conciliadores, especialmente preparados para la aplicación de este enfoque del Centro de Conciliación institucional, formalizando y normando la participación de la comunidad y redes de apoyo. Lo anterior en las diversas etapas del proceso.

Es tan relevante para el Poder Judicial este tema que actualmente en la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra la Oficina rectora de Justicia Restaurativa a cargo de un magistrado rector de amplia trayectoria en el Poder Judicial, con una visión humanista e interés genuino en la resolución de conflictos, a quién acompaña un equipo comprometido que se articula en las coordinaciones que sean necesarias con los equipos interdisciplinarios y jueces que están a cargo de la aplicación de procedimiento, en total respeto de la independencia funcional y administrativa de cada instancia.

Dicho procedimiento cuenta con un plazo legal de tramitación corto, según se desprende del párrafo tercero del artículo 22 donde se indica:

Entre el ingreso del caso a la Oficina de Justicia Restaurativa y la celebración de la reunión restaurativa no podrá exceder el plazo máximo de un mes y en los casos tramitados bajo el procedimiento de flagrancia no podrá exceder el plazo de diez días. Ley 9582. (2018).

Lo anterior puede beneficiar a las víctimas de hechos de tránsito, porque aún sin tener la estadística del tiempo que dura una investigación y trámite de un proceso penal ordinario, tomando el plazo máximo que se establece en el párrafo indicado un mes sería un plazo corto.

El procedimiento en materia penal se inicia a solicitud de la víctima, ofensor, Ministerio Público Defensa Técnica, autoridad jurisdiccional, policía administrativa o judicial. El caso se puede tramitar por esta vía una sola oportunidad, en cualquier etapa del proceso penal, se rige por valores y principios restaurativos, se establecen los derechos de las víctimas y los ofensores, así como las obligaciones que deben cumplir las instituciones que pertenezcan a la red de apoyo que construye el equipo psicosocial con la colaboración de todos los miembros del equipo en la búsqueda de instituciones u organismos que coincidan con los intereses de las personas usuarias.

Otra particularidad que diferencia este procedimiento del ordinario tal y como se desprende de la lectura de la normativa es la participación de un equipo psicosocial, conformado por un profesional en psicología y otro en trabajo social que se distribuyen los casos, realizan la función de seguimiento del plan que propongan las partes para concluir el caso y dar por terminado el conflicto surgido. Ante incumplimiento justificado o no informan a la autoridad jurisdiccional quién convoca a una audiencia de verificación a las partes donde se examina el caso, para definir si existe alguna posibilidad de una modificación del plan inicial o el traslado del caso a la vía ordinaria nuevamente.- Dicho procedimiento es de carácter gratuito y voluntario por las partes ofendida y ofensora.-

Por otra parte la posibilidad de aplicar Justicia Alternativa, está sujeta a la voluntad de las partes y al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, cuando finalice la etapa intermedia, antes de la apertura del juicio.

Capítulo V. Normativa procesal de Interés para las víctimas.

Resulta indispensable para toda persona víctima y/o denunciante además de contar con el apoyo psicológico, económico y legal, tener un conocimiento de donde ubicar la normativa nacional en este momento sus derechos y posibilidades de participación en el proceso penal por lo que conforme está en la ley 7594, Código Procesal Penal y sus reformas mediante leyes 7820 y 9582 se ofrece el siguiente apartado.

5.1. Código Procesal Penal.

Artículo 4 : Resolución del caso en plazo razonable.

Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo, se preferirá la tramitación oral mediante audiencias, durante el proceso.

Artículo 7: Solución del conflicto y restablecimiento de los derechos de la víctima:

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima.

Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código.

Artículo 15 : Saneamiento de defectos formales .

El tribunal o el fiscal que constate un defecto saneable en cualquier gestión, recurso ordinario o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será superior a cinco días. Si no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

Artículo 18: Delitos de acción pública perseguibles solo a instancia privada

Serán delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

- a) El contagio de enfermedad y la violación de una persona mayor de edad que se encuentre en pleno uso de razón.
- b) Las agresiones sexuales, no agravadas ni calificadas, contra personas mayores de edad.
- c) Las lesiones leves y las culposas que no tengan origen en un accidente o hecho de tránsito, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.
- d) El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.
- e) Cualquier otro delito que la ley tipifique como tal.

Artículo 20: Conversión de la acción pública en privada.

La acción pública podrá convertirse en privada a pedido de la víctima, siempre que el Ministerio Público lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido, cuando se investigue un delito que requiera instancia privada o un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas. Si existen varios ofendidos, será necesario el consentimiento de todos.

Artículo. 25: Suspensión del procedimiento a prueba

No procederá la medida en los delitos dolosos, cuando el hecho se haya cometido por medio de fuerza en las cosas o violencia sobre las personas. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido, y un detalle de las condiciones que el imputado está dispuesto a cumplir, conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos. Si, efectuada la petición, aún no existe acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa.

Para otorgar el beneficio, son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba.

En audiencia oral, el tribunal oír sobre la solicitud al fiscal, a la víctima de domicilio conocido, así como al imputado, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia preliminar. La resolución fijará las condiciones conforme a las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, según criterios de razonabilidad.

Artículo 28: Revocatoria de la suspensión del procedimiento a prueba

Si el imputado incumple el plan de reparación, se aparta, considerable e injustificadamente, de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el tribunal dará audiencia por tres días al Ministerio Público y al imputado y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. En el primer caso, en lugar de la revocatoria, el tribunal puede ampliar el plazo de prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse solo por una vez. (Así reformado por el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 8146 de 30 de octubre del 2001).

Artículo. 30 : Causas de extinción de la acción penal:

La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:

- a)** La muerte del imputado.
 - b)** El desistimiento de la querella, en los delitos de acción privada.
 - c)** El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes del juicio oral, cuando se trate de delitos sancionados solo con esa clase de pena, caso en el que el tribunal hará la fijación correspondiente, a petición del interesado, siempre y cuando la víctima exprese su conformidad.
 - d)** La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código.
 - e)** La prescripción.
 - f)** El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que esta sea revocada.
 - g)** El indulto o la amnistía.
 - h)** La revocatoria de la instancia privada, en los delitos de acción pública cuya persecución dependa de aquella.
 - i)** La muerte del ofendido, en los casos de delitos de acción privada, salvo que la iniciada ya por la víctima sea continuada por sus herederos, conforme a lo previsto en este Código.
 - j)** La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.
- Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.
- k)** La conciliación, siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida, con la suspensión del proceso a prueba ni con la reparación integral del daño.
 - l)** El incumplimiento de los plazos máximos de la investigación preparatoria, en los términos fijados por este Código.
 - m)** Cuando no se haya reabierto la investigación, dentro del plazo de un año, luego de dictado el sobreseimiento provisional.

Artículo 36: La Conciliación

En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurran los demás requisitos exigidos por esta Ley. Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su aplicación, que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptan conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados a que designen a un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. Asimismo, se podrá acordar la conciliación mediante el procedimiento restaurativo regulado en la Ley de Justicia Restaurativa.

Cuando la conciliación se produzca, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito, podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cumpliera, sin justa causa, las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará, como si no se hubiere conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o este se extinguiere sin que el imputado cumpla la obligación, aun por justa causa, el proceso continuará su marcha, sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

El tribunal no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervienen no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza; tampoco, en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad.

En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley de penalización de la violencia contra la mujer, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o sus representantes legales.

El plazo de cinco años señalado en el primer párrafo del artículo 25, en los incisos j) y k) del artículo 30 y en este artículo, se computará a partir de la firmeza de la resolución que declare la extinción de la acción penal.

Los órganos jurisdiccionales que aprueben aplicar la suspensión del procedimiento a prueba, la reparación integral del daño o la conciliación, una vez firme la resolución, lo informarán al Registro Judicial, para su respectiva inscripción. El Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios con estas medidas.

Acción Civil Resarcitoria

Artículo 37: Ejercicio.

Ejercicio La acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida por el damnificado, sus herederos, sus legatarios, la sucesión o por el beneficiario en el caso de pretensiones personales, contra los autores del hecho punible y partícipes en él y, en su caso, contra el civilmente responsable.

Artículo 39: Delegación en el Ministerio Público.

La acción civil deberá ser ejercida por un abogado de una oficina especializada en la defensa civil de las víctimas, adscrita al Ministerio Público, cuando:

- a) El titular de la acción carezca de recursos y le delegue su ejercicio.
- b) El titular de la acción sea incapáz de hacer valer sus derechos y no tenga quién lo represente, sin perjuicio de la intervención del Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 41: Ejercicio alternativo .

La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

Artículo 62.- Funciones del Ministerio Público

El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran.

Los representantes del Ministerio Público deberán formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica.

Definición de Víctima a nivel penal

Artículo 70: Serán consideradas víctimas:

- a) La persona directamente ofendida por el delito.
- b) El cónyuge, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- c) Las personas socias, asociadas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
- d) Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

Intervención por medio de Querella de Acción privada

Artículo 72 : El Querellante en delitos de Acción Privada

Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querella y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

El representante legal del menor o el incapaz por los delitos cometidos en su perjuicio gozarán de igual derecho.

Artículo 73: Representación en querella de acción privada.

El querellante deberá actuar con el patrocinio de un abogado. Cuando los querellantes sean varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si no llegan a un acuerdo.

Artículo 74: Forma y contenido de la querella.

La querella será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- a) El nombre, los apellidos y el domicilio del querellante y, en su caso, también los del mandatario.
- b) El nombre, los apellidos y el domicilio del querellado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se saben.
- d) La solicitud concreta de la reparación que se pretenda, si se ejerce la acción civil.
- e) Las pruebas que se ofrezcan.
 - i) Si se trata de testigos y peritos, deberán indicarse el nombre, los apellidos, la profesión, el domicilio y los hechos sobre los que serán examinados.
 - ii) Cuando la querella verse sobre calumnias, injurias o difamaciones, el documento o la grabación que, en criterio del accionante, las contenga, si es posible presentarlos.
- f) La firma del actuante o, si no sabe o no puede firmar, la de otra persona a su ruego.

Se agregará, para cada querellado, una copia del escrito y del poder.

Intervención mediante querella de Acción Pública

Artículo 75: El Querellante

En los delitos de acción pública, la víctima y su representante o guardador, en caso de minoridad o incapacidad, podrán provocar la persecución penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público o continuar con su ejercicio, en los términos y las condiciones establecidas en este Código.

El mismo derecho tendrá cualquier persona contra funcionarios públicos que, en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado derechos humanos; cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo así como contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos.

Artículo 76: Formalidades de la Querella

La querella por delito de acción pública deberá reunir, en lo posible, los mismos requisitos de la acusación, y será presentada ante el representante del Ministerio Público que realiza o debe realizar la investigación. Si el querellante ejerce la acción civil, deberá indicar el carácter que invoca y el daño cuya reparación pretende, aunque no precise el monto. El querellante deberá actuar con el patrocinio de un abogado. La querella podrá ser iniciada y seguida por un mandatario, con un poder especial para el caso.

Artículo 77: Oportunidad de formular la querella

La querella podrá ser formulada en el procedimiento preparatorio. El Ministerio Público rechazará la solicitud de constitución cuando el interesado no tenga legitimación. Informado el querellante del rechazo podrá acudir, dentro del tercer día, ante el tribunal del procedimiento preparatorio para que resuelva el diferendo.

Artículo 78: Desestimación expresa de la querella

El querellante podrá desistir de su demanda en cualquier momento. En este caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general que, sobre ellas, dicte el tribunal, salvo que las partes convengan lo contrario.

Artículo 79: Desestimación tácita de la querella

Se considerará desistida la querella cuando el querellante, sin justa causa, no concurra:

- a) A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, luego de ser citado.
- b) A la audiencia preliminar.

c) A la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

En los casos de incomparecencia, si es posible la justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella. El desistimiento será declarado por el tribunal de oficio o a pedido de cualquiera de los intervinientes. Contra esta resolución, sólo se admitirá el recurso de revocatoria.

Artículo 80: Facultades de la querella

La querella no alterará las facultades concedidas al Ministerio Público respecto del ejercicio de los criterios de oportunidad y la suspensión del proceso a prueba. El querellante podrá interponer los recursos que este Código autoriza al Ministerio Público. La intervención como querellante no eximirá del deber de declarar como testigo.

La oportunidad de actuar por medio de la Acción civil Resarcitoria en sede penal

Artículo 111: Actor Civil . Constitución de parte

Para ejercer la acción resarcitoria, su titular deberá constituirse en actor civil.

Quienes no tengan capacidad para actuar en juicio deberán ser representados o asistidos del modo prescrito por la ley civil.

El actor civil deberá actuar con el patrocinio de un abogado y podrá hacerse representar por un mandatario con poder especial.

Artículo 112: Requisitos del escrito inicial de acción civil.

El escrito en que se apersone el actor civil contendrá:

- a) El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen.
- b) El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado.
- c) La indicación del proceso a que se refiere.

d) Los motivos en que la acción se basa, con indicación del carácter que se invoca y el daño cuya reparación se pretenda, aunque no se precise el monto.

Artículo 114: Oportunidad de plantear querella

La solicitud deberá plantearse ante el Ministerio Público durante el procedimiento preparatorio, antes de que se formule el requerimiento fiscal o la querella, o conjuntamente con esta.

Artículo 116: Facultades de persona actora civil.

El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar la existencia del hecho y a determinar a sus autores y partícipes, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente responsable, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretenda. El actor civil podrá recurrir contra las resoluciones únicamente en lo concerniente a la acción por él interpuesta. La intervención por sí misma, como actor civil, no exime del deber de declarar como testigo.

Artículo 117: Desistimiento de la acción civil

El actor civil podrá desistir expresamente de su demanda, en cualquier estado del procedimiento.

La acción se considerará tácitamente desistida, cuando el actor civil no concrete sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa no concurra:

a) A prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiera su presencia, luego de ser citado.

b) A la audiencia preliminar.

c) A la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la audiencia; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella.

Artículo 118: Efectos del desistimiento de la acción civil

El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes, según el procedimiento civil. Declarado el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción.

Notificaciones. Citaciones. Plazo. Duración del Proceso

Artículo 157: Lugar para notificaciones

Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar, dentro del perímetro judicial, un lugar para ser notificadas. Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado en la secretaría del tribunal. Los defensores, fiscales y funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que estas se encuentren dentro del perímetro judicial.

Artículo 165: Citación

Cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación, mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje. En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el procedimiento en que esta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar las costas que ocasione, salvo justa causa.

Artículo 166: Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.

Cuando, en el curso de una investigación, un fiscal deba comunicarle alguna actuación a una persona, podrá realizarla por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este capítulo.

Artículo 167.- Plazos. Regla General.

Los plazos individuales correrán desde que comienza el día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los plazos restantes que vengán en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Artículo 170: Reposición de plazo

Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, podrá solicitar su reposición, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

Artículo 171: Control de la duración del proceso.

Duración del procedimiento Preparatorio. El Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable.

Artículo 174: Queja por retardo de Justicia

Si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda. Cuando sea demorado o rechazado el diligenciamiento de una comisión dirigida a otro tribunal, a un representante del Ministerio Público o a una autoridad administrativa, el funcionario requirente podrá dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia o al Fiscal General de la República, según corresponda, quienes, si procede, gestionarán u ordenarán la tramitación. Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o el despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuible a ellos.

La prueba

Artículo 181: Legalidad de la prueba .

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código

Artículo 182: Libertad Probatoria

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.

Artículo 183: Admisibilidad de la prueba

Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y deberá ser útil para descubrir la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente superabundantes. El tribunal puede prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

Protección Procesal. Testimonios y Peritajes

Artículo. 204 bis inciso 3) Medidas de Protección

...3) Recursos:

La decisión que acuerde o deniegue la protección será apelable por el Ministerio Público, el querellante, la víctima y la defensa. La apelación no suspenderá las medidas acordadas. Una vez firme la decisión, las partes estarán obligadas a respetar la reserva dispuesta, sin perjuicio de reiterar su reclamo en sede de juicio. Si el tribunal de apelaciones rechaza la protección o la reduce, el juez deberá poner en conocimiento de la defensa los datos cuya protección no haya sido autorizada.

Artículo 212: Testimonios especiales

Cuando deba recibirse la declaración de personas menores de edad víctimas o testigos, deberá considerarse su interés superior a la hora de su recepción; para ello el Ministerio Público, el juez o tribunal de juicio que conozca de la causa y según la etapa procesal en la que se encuentre, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba el testimonio en las condiciones especiales que se requieran, disponiendo su recepción en privado o mediante el uso de cámaras especiales para evitar el contacto del menor con las partes, y permitiendo el auxilio de familiares o de los peritos especializados. Podrá requerirse un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto debidamente nombrado, de conformidad con el título IV de esta Ley, sobre las condiciones en que deba recibirse la declaración. Se resguardará siempre el derecho de defensa. Las mismas reglas se aplicarán, cuando haya de recibirse el testimonio de víctimas de abuso sexual, trata de personas o de violencia intrafamiliar."

- c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.
- d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Artículo 239 bis: Otras causales de prisión preventiva

Prevía valoración y resolución fundada, el tribunal también podrá ordenar la prisión preventiva del imputado, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales, el delito esté sancionado con pena de prisión y se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 37 de la Constitución Política:

- a) Cuando haya flagrancia en delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.
- b) El hecho punible sea realizado presumiblemente por quien haya sido sometido al menos en dos ocasiones, a procesos penales en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, en los cuales se hayan formulado acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del Ministerio Público, aunque estos no se encuentren concluidos.
- c) Cuando se trate de personas reincidentes en la comisión de hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas.
- d) Se trate de delincuencia organizada.

Artículo 244: Otras medidas cautelares.

Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- g) Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a este el abandono inmediato del domicilio.
- h) La prestación de una caución adecuada.
- i) La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional.
- j) La imposición de la medida de localización permanente con mecanismo electrónico. Para tal efecto, un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión preventiva.

Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el tribunal podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado.

Artículo 245: Imposición de las medidas.

El tribunal podrá imponer una sola de las alternativas previstas en el artículo anterior o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

El juez podrá acordar que el control de cumplimiento de las medidas aplicadas a las personas se realice por medio de aquellos medios electrónicos que lo permitan.

En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad ni se impondrán otras cuyo cumplimiento es imposible.

Artículo 263: Medida Cautelar de carácter real. El Embargo

El actor civil podrá formular la solicitud de embargo en el escrito de constitución o con posterioridad, sin perjuicio de la facultad de solicitar el embargo preventivo.

El embargo será acordado por el tribunal, a petición de parte, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios, y el pago de las costas.

Artículo 270: Acción civil .Costas

Si es admitida la pretensión civil en la sentencia, el imputado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente las costas; si se rechaza la pretensión, las soportará el actor civil. Si la acción no puede proseguir, cada uno de los intervinientes soportará sus propias costas, salvo que las partes hayan convenido otra medida o el tribunal, por las circunstancias del caso, las distribuya de otra manera.

Muerte del Derecho Habiente. Denuncia

Artículo 273: Muerte del derecho habiente

Si quien tiene derecho a la reparación ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista, en los límites de su cuota hereditaria.

La denuncia.

Artículo 278: Facultad de denunciar .

Quienes tengan noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público, a un tribunal con competencia penal o a la Policía Judicial, salvo que la acción dependa de instancia privada.

En este último caso, sólo podrá denunciar quien tenga facultad de instar, de conformidad con este Código.

El tribunal que reciba una denuncia la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo. 279: Forma de presentación de la denuncia.

La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En el último caso deberá acompañarse con un poder.

Cuando sea verbal, se extenderá un acta de acuerdo con las formalidades establecidas en este Código.

En ambos casos el funcionario comprobará la identidad del denunciante.

Artículo 280: Contenido de la denuncia.

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores y partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Actos del Ministerio Público y participación de las partes

Artículo 282: Desestimación

Cuando el hecho denunciado no constituya delito o sea imposible proceder, el Ministerio Público solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querella o las actuaciones policiales.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento, cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

La resolución que admite la desestimación se comunicará a la víctima de domicilio conocido y será apelable por esta, por el querellante, el actor civil y el Ministerio Público.

Si se trata de una víctima que está siendo objeto de protección, el fiscal a cargo del caso deberá informarla de inmediato.

Artículo 289: El Ministerio Público. Finalidad de la persecución penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito de acción pública, deberá impedir que produzca consecuencias ulteriores y promoverá su investigación para determinar las circunstancias del hecho y a sus autores o partícipes.

Artículo 291: Facultad de investigación del Ministerio Público.

El Ministerio Público podrá realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba esenciales sobre el hecho punible y determinar a sus autores y partícipes, aun cuando se haya suspendido el proceso a prueba o se haya aplicado un criterio de oportunidad.

Artículo 292: Participación de las partes en los actos judiciales.

El Ministerio Público permitirá la presencia de las partes en los actos que practique; asimismo, velará porque su participación no interfiera en el normal desarrollo de las actividades. Cualquiera de las partes podrá proponer diligencias de investigación. El Ministerio Público deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles, y hará constar las razones de su negativa, a los efectos que después correspondan. En este último caso, las partes pueden acudir ante el tribunal del

procedimiento preparatorio que se pronunciará, sin sustanciación, sobre la procedencia de la prueba.

Artículo 293: El anticipo jurisdiccional de prueba

Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deben abandonar el país, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba. Cuando se trate de un testigo o una víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma, razonablemente, que su declaración en juicio no será posible, pues el riesgo no se reducirá o podría aumentar, el Ministerio Público, el querellante o la defensa, solicitarán al juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o la integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán el derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas por este Código.

Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba, podrán utilizarse los medios tecnológicos de los cuales se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, los circuitos cerrados de televisión, las filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad del testigo o la víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo, manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener ocultas o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.

La resolución que acoja o rechace el anticipo será apelable por la defensa, el Ministerio Público y el querellante.

El rechazo de una solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba, no impedirá su replanteamiento, si nuevas circunstancias o elementos de prueba así lo señalan.

Artículo 294: Actos de Urgencia

Cuando se ignore quién podría ser el imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo anterior es de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y este practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas y, de ser necesario, designará un defensor público para que participe en el acto. Cuando se ha procedido por urgencia, después de practicado el acto, deberá ser puesto en conocimiento de las partes. No se podrá prescindir de la citación previa en los casos en que deba recibirse declaración a un testigo ante la posibilidad de que olvide circunstancias esenciales.

Artículo 295: Privacidad de las actuaciones

El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.

Artículo 298: Archivo fiscal

Si no se ha podido individualizar al imputado, el Ministerio Público podrá disponer, por sí mismo, fundadamente, el archivo de las actuaciones. La decisión se le comunicará a la víctima de domicilio conocido, quien podrá objetar el archivo ante el tribunal del procedimiento preparatorio e indicará las pruebas que permitan individualizar al imputado. Si el juez admite la objeción, ordenará que prosiga la investigación.

El archivo fiscal no impide que la investigación se reabra si, con posterioridad, aparecen datos que permitan identificar al imputado.

La víctima también podrá objetar ante el tribunal del procedimiento preparatorio, los errores, las omisiones o los retrasos que estime han ocurrido en la investigación de los hechos en su perjuicio. El juez dará audiencia tanto al Ministerio Público como a la defensa, por el término de cinco días, y resolverá lo que corresponda. Si la protesta se relaciona con la no evacuación de una prueba, el juez dispondrá lo pertinente, según el procedimiento regulado en el artículo 292 de este Código. La víctima podrá apelar la decisión."

Artículo 300: Intervención de la víctima

Cuando el Ministerio Público decida solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, deberá ponerlo en conocimiento de la víctima de domicilio conocido para que esta manifieste si pretende constituirse en querellante. En este caso, deberá indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La querella deberá presentarse ante el Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Recibida la querella, el Ministerio Público la trasladará al tribunal del procedimiento intermedio, si el imputado hubiera tenido ya oportunidad para rendir su declaración; en caso contrario, de previo, le brindará esa posibilidad. También trasladará las actuaciones y adjuntará su solicitud."

Artículo 301: Remisión de actuaciones al tribunal

Si la víctima no se manifiesta dentro de los tres días o no formula la querella en el plazo de diez días, el Ministerio Público trasladará la gestión al tribunal del procedimiento intermedio para que resuelva, sin sustanciación, lo que corresponda. Si la víctima formula en tiempo la querella, el tribunal del procedimiento intermedio notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días. En la misma resolución convocará a la audiencia preliminar.

Artículo 302: Disconformidad de solicitud de desestimación o sobreseimiento.

Cuando el tribunal considere procedente la apertura a juicio y el Ministerio Público haya solicitado la desestimación o el sobreseimiento, sin que la víctima haya querellado, aquel le remitirá nuevamente las actuaciones al fiscal, por auto fundado, para que modifique su petición en el plazo máximo de cinco días. Si el fiscal ratifica su solicitud y el tribunal mantiene su posición, se enviarán las actuaciones al Fiscal General o al fiscal superior que él haya designado, para que peticione nuevamente o ratifique lo planteado por el fiscal inferior. Cuando el Ministerio Público reitere su solicitud, el juez deberá resolver conforme a lo peticionado, sin perjuicio de la impugnación de la decisión por la víctima.

La acusación y prueba para juicio

Artículo 304: Ofrecimiento de prueba para el juicio

Al ofrecerse la prueba, se presentará la lista de testigos y peritos, con la indicación del nombre, la profesión y el domicilio. Se presentarán también los documentos o se señalará el lugar donde se

hallen, para que el tribunal los requiera. Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o las circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad.

En esta misma oportunidad, el Ministerio Público o el querellante le solicitarán al juez que adopte las medidas necesarias para la protección procesal del testigo o la víctima, según el caso, o bien, que se continúe con la protección ya acordada, hasta sentencia firme. En caso de que se trate de la primera solicitud de protección, se acompañará el informe mencionado en el artículo 204 bis de este Código y, en la audiencia preliminar, se escuchará a las partes sobre el tema. La decisión se adoptará y se mantendrá en legajo separado.

El fiscal a cargo del caso será el encargado de citar al testigo o la víctima objeto de protección procesal; para ello, podrá coordinar lo pertinente con la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público.

Artículo 305: Acusación alternativa o subsidiaria

En la acusación el Ministerio Público o el querellante podrán señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado en un delito distinto, a fin de posibilitar su correcta defensa.

Artículo 306: Traslado de la acusación a la víctima.

El Ministerio Público deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende constituirse en querellante, caso en el cual deberá indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La querella deberá presentarse ante el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Artículo 307: Posibilidad de ampliación de querella por parte de la víctima

Cuando la víctima haya formulado querella, el Ministerio Público también deberá ponerle en conocimiento la acusación, para que con vista de esta y en el plazo de los diez días siguientes amplíe o aclare la relación de hechos contenida en la querella y la fundamentación jurídica, y ofrezca nueva prueba. El silencio del querellante no constituirá desistimiento.

Artículo 308: Pretensiones del actor civil

Cuando se haya ejercido la acción civil resarcitoria, el Ministerio Público también deberá poner la acusación en conocimiento del actor civil, para que dentro del plazo de cinco días concrete sus pretensiones, indique la clase y forma de reparación que demanda y liquide el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento, sin perjuicio de ampliar las partidas por las consecuencias futuras. En esta misma oportunidad, deberá ofrecer la prueba para el juicio oral conforme a las exigencias señaladas para la acusación.

Artículo 311: Sobreseimiento definitivo

El sobreseimiento definitivo procederá cuando:

- a) El hecho denunciado no se realizó o no fue cometido por el imputado.
- b) El hecho no esté adecuado a una figura penal.
- c) Medie una causa de justificación o inculpabilidad.
- d) La acción penal se ha extinguido.
- e) A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay bases para requerir fundadamente la apertura a juicio.

Artículo 315: Recurso de apelación

El Ministerio Público, el querellante, el actor civil y la víctima podrán interponer recurso de apelación, con efecto suspensivo, contra el sobreseimiento definitivo, dictado en las etapas preparatoria e intermedia.

Artículo 316: Audiencia Preliminar

Audiencia preliminar Cuando se formule la acusación o la querella, aún cuando existan también otras solicitudes o requerimientos, el tribunal del procedimiento intermedio notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días.

En la misma resolución, convocará a las partes a una audiencia oral y privada, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días, ni mayor de veinte.

de la audiencia, el imputado podrá rendir su declaración, conforme a las disposiciones previstas en este Código. Cuando la víctima se encuentre presente, se le concederá la palabra.

Cuando el tribunal lo considere estrictamente necesario para su resolución, dispondrá la producción de prueba, salvo que esta deba ser recibida en el juicio oral.

El tribunal evitará que, en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Artículo 319: Resolución.

Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente y de forma oral las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o cuando se trate de un asunto de tramitación compleja, el juez podrá diferir la resolución hasta por veinticuatro horas.

El tribunal analizará la procedencia de la acusación o la querella, con el fin de determinar si existe base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado.

El tribunal también podrá examinar, conforme al procedimiento establecido, si corresponde aplicar un criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado, suspender el procedimiento a prueba o autorizar la aplicación de las reglas para asuntos de tramitación compleja.

Además, el tribunal resolverá las excepciones planteadas, ordenará los anticipos de prueba que correspondan y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios.

Decidirá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida para el juicio. Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la acción civil, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado.

En esta misma oportunidad, el tribunal deberá examinar la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares. A la vez, se pronunciará sobre las solicitudes de protección de víctimas o testigos o sobre el mantenimiento, la modificación o el cese de las medidas ya acordadas.

Publicidad . Medios de comunicación. Debate

Artículo 330: Publicidad

El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver por auto fundado y aun de oficio, que se realice, total o parcialmente, en forma privada, cuando:

- a) Se reciba el testimonio de víctimas y testigos de la trata de personas.
- b) Se reciba el testimonio de víctimas o de testigos protegidos procesalmente.

Artículo 331: Participación de los medios de comunicación

Para informar al público de lo que suceda en la sala de debates, las empresas de radiodifusión, televisión o prensa podrán instalar, en la sala de debates, aparatos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros. El tribunal señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejercerán esas facultades. Sin embargo, por resolución fundada, podrá prohibir esa instalación cuando perjudique el desarrollo del debate o afecte alguno de los intereses señalados en el artículo anterior de este Código.

No podrán instalarse esos aparatos ni realizarse filmación o grabación alguna, cuando se trate de hechos cometidos en perjuicio de personas menores de edad. En la misma forma, tampoco podrán utilizarse en la audiencia, cuando se trate de la recepción del testimonio de testigos o víctimas que estén siendo protegidas por la existencia de riesgos a su vida o integridad física o la de sus familiares. En tales casos, la audiencia para la recepción de tales testimonios se declarará privada.

Si el imputado, la víctima o alguna persona que deba rendir declaración solicita, expresamente, que las empresas no graben ni su voz ni su imagen, el tribunal hará respetar sus derechos."

Artículo 332: Prohibiciones para el acceso

No podrán ingresar a la sala de audiencias los menores de doce años, excepto cuando sean acompañados por un mayor de edad que responda por su conducta. Por razones de disciplina y capacidad de la sala, el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de las personas cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

Artículo 333: Oralidad

La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella. Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyendo o traduciendo las preguntas o las contestaciones. Las resoluciones del tribunal durante la

audiencia se dictarán verbalmente; todos quedarán notificados por su pronunciamiento y se dejará constancia en el acta.

Artículo 335.- Dirección del debate

Quien presida dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, ejercerá el poder de disciplina y moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa. El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión de quien presida sea impugnada. Quienes asistan permanecerán respetuosamente y en silencio, mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas u otros objetos aptos para incomodar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios.

Artículo 338: Imposibilidad de asistencia

Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado serán examinadas en el lugar en donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos, con asistencia de las partes cuando así lo soliciten. De esa declaración se levantará un acta para que sea leída en la audiencia.

Artículo 340: Sobreseimiento en la etapa de juicio.

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no es necesaria la celebración del debate, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento definitivo.

El Ministerio Público, la víctima, el querellante y el actor civil podrán interponer recurso de apelación de la sentencia contra lo resuelto.

Testigos e interrogatorio. Clausura del debate

Artículo 351: Testigos

Seguidamente, quien presida llamará a los testigos; comenzará por los que haya ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por el querellante y las partes civiles, y concluirá con los del imputado. Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí; tampoco deberán ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. Después de declarar, quien

presida podrá ordenar que continúen comunicados en la antesala, que presencien la audiencia o que se retiren.

No obstante, el incumplimiento de la comunicación no impedirá la declaración del testigo; pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Para la recepción del testimonio de personas menores de edad, el tribunal tomará las medidas necesarias en atención a su interés superior y en aras de evitar o reducir la revictimización. Podrá auxiliarse de peritos o de expertos en el tema, que acompañen al menor en su relato o lo auxilien en caso necesario. Para garantizar los derechos del menor, el tribunal podrá disponer que se reciba su testimonio en una sala especial, o con el uso de cámaras especiales o de los medios tecnológicos disponibles, que faciliten a la persona menor de edad el relato, sin el contacto con las partes, cuando ello sea recomendado.

En igual forma, para la recepción del testimonio de una víctima o de un testigo protegido, el tribunal dispondrá que se haga en las condiciones y por los medios tecnológicos que garanticen la protección acordada, en especial cuando sea necesario mantener reserva de las características físicas individualizantes del declarante, como su rostro o su voz, garantizando siempre el interrogatorio de las partes.

Artículo 352: Interrogatorio

Después de juramentar e interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su informe o declaración, quien preside le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba. Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el tribunal considere conveniente y se procurará que la defensa interroge de último. El fiscal podrá interrogar sobre las manifestaciones que el testigo le haya hecho durante la investigación. Luego, los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo. Quien preside moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar la revocatoria de las decisiones de quien preside, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen. Los peritos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento.

Artículo 353: Incomparecencia

Cuando el perito o testigo, oportunamente citado, no haya comparecido, quien preside ordenará que sea conducido por medio de la fuerza pública y solicitará a quien lo propuso que colabore con la diligencia. Si el testigo no puede ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juicio continuará con prescindencia de esa prueba.

Artículo 358: Clausura del debate.

Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento. Por último, quien preside preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. Inmediatamente después declarará cerrado el debate.

Artículo 359: Juicio y consecuencias civiles.

El juicio sobre la pena o las consecuencias civiles comenzará con la lectura de la primera parte de la sentencia. Luego el tribunal procurará la conciliación en lo que se refiere a las pretensiones civiles. A continuación se recibirá la prueba que se haya ofrecido para individualizar la pena o las consecuencias civiles, y proseguirá, de allí en adelante, según las normas comunes. Al finalizar el debate, el tribunal dictará la resolución sobre la pena y la responsabilidad civil y conformará la sentencia completa, según las reglas previstas para esa resolución. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de la notificación integral. Si se ha ordenado un juicio de reenvío sólo para determinar la pena o las consecuencias civiles, se aplicarán las mismas reglas.

Artículo 368: Condena Civil

Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permitan establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por el actor civil y no se esté en los casos en que pueda valorarse prudencialmente, el tribunal podrá acogerlos en abstracto para que se liquiden en ejecución de sentencia ante los tribunales civiles o contencioso-administrativos, según corresponda, siempre que haya tenido por demostrada la existencia del daño y el deber del demandado de repararlo.

Procedimiento Abreviado

Artículo 373: Admisibilidad.

En cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

- a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.
- b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad.

En aquellos casos en que proceda según la normativa legal vigente, se podrá solicitar que el procedimiento abreviado sea tramitado mediante el procedimiento de justicia restaurativa. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 374: Trámite inicial.

El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley.

El Ministerio Público y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no lo han hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica y solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio.

Se escuchará a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante. No obstante, en los casos tramitados con aplicación del procedimiento establecido en la Ley de Justicia Restaurativa, sí será requisito de viabilidad la anuencia de la víctima a participar en el abordaje restaurativo.

Si el tribunal estima procedente la solicitud, así lo acordará y enviará el asunto a conocimiento del tribunal de sentencia.

Artículo 417: Reenvío del caso nuevamente a juicio.

Si se efectúa una remisión a un nuevo juicio, en este no podrá intervenir ninguno de los jueces que conocieron del anterior. En el juicio de reenvío regirán las disposiciones del artículo anterior y no se podrá imponer una sanción más grave que la fijada en la sentencia revisada, ni desconocer

beneficios que esta haya acordado.

Artículo 426: Instancia al Ministerio Público

La víctima o cualquier damnificado por el hecho, cuando no estén constituidos como partes, podrán presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes. El Ministerio Público deberá comunicarle a la víctima o a cualquier damnificado que pueda ser localizado, conforme a la información que consta en el expediente, dentro del término para recurrir, su decisión de no impugnar la sentencia absolutoria, el cese o la modificación de la medida cautelar adoptada por el peligro de obstaculización. Le explicará, por escrito y en forma motivada, la razón de su proceder.

Si la víctima o cualquier damnificado no está conforme, podrá interponer el recurso correspondiente, dentro de un plazo igual al que tuvieron las demás partes, el cual comenzará a correr a partir de la comunicación del Ministerio Público.

Procedimiento Expedito para delitos de Flagrancia

Artículo 428: Realización de la audiencia por el tribunal

Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas y el procedimiento abreviado. En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.

Artículo 429: Realización del juicio

En la segunda parte de la audiencia inicial, se verificará el juicio, donde se le recibirá la declaración al imputado. En forma inmediata, se recibirá la prueba testimonial de la siguiente manera: inicialmente la declaración del ofendido y luego la demás prueba; posteriormente, se incorporará la prueba documental y las partes podrán prescindir de su lectura. Por último, se realizarán las conclusiones por el fiscal y luego, la defensa. En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia en forma oral; si lo considera necesario, se retirará a deliberar y luego de un plazo razonablemente corto, el cual no podrá sobrepasar las cuatro horas, salvo causa excepcional que lo justifique y se comunique oralmente a las partes, sin que la ampliación del plazo exceda de veinticuatro horas luego de finalizada la audiencia de debate. Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde oralmente dictará sentencia en forma integral. El

dictado de la resolución en forma oral valdrá como notificación para todas las partes, aunque estas no comparezcan.

5.2. Leyes especiales

Ley 8720: Ley de Protección a Víctimas y Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal (de 22 de abril de 2009)

Artículo 1: El objeto de la ley

Proteger los derechos de las víctimas, testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, así como regular las medidas de protección extraprocesales y su procedimiento.

Artículo 4: Ámbito de aplicación. Es para casos donde se requiere la atención o protección porque existe riesgo para la vida e integridad física de una persona como consecuencia de participar y/o nexos con quien interviene en la investigación de un hecho que puede ser delito.

Ley 9582: Ley de Justicia Restaurativa (2 de julio 2018)

Artículo 1- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es definir un marco conceptual y procedimental para instaurar la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico costarricense, como un instrumento que contribuya a resolver los conflictos jurídicos generados por los hechos delictivos, con la participación activa de las partes intervinientes, a fin de restaurar los daños a la víctima, procurar la inserción social de la persona ofensora, con soluciones integrales y promover la paz social.

Artículo 2: Ámbito de aplicación

El procedimiento restaurativo se aplicará en materia penal, penal juvenil y contravencional, en todas las etapas procesales, conforme a lo establecido en esta ley.

Normativa que se explorará en el capítulo de resultados.

Capítulo VI. Metodología

6.1 Tipo de estudio

Se realizó un estudio de enfoque cualitativo de diseño descriptivo, transversal y no experimental. Mediante el uso de fuentes secundarias tales como informes, doctrina y leyes, normativa nacional e internacional, insumos con el que se tratará de verificar las formas de participación y derechos

de las víctimas de siniestros viales en el proceso penal. Dichas fuentes serán analizadas utilizando la técnica de análisis de contenido.

Capítulo VII.- Resultados y propuestas de Mejora: Del análisis de toda la información se evidenció que si existe normativa que protege los derechos de las víctimas de todos los delitos, pero también posibilidades de mejora que se puede realizar al proceso penal:

Con la intención de que se tomen medidas acerca del reconocimiento de los derechos asistencia de las víctimas que han sufrido siniestros viales, se ha diseñado una estrategia que posee una naturaleza propositiva, que entre otras cosas pretende generar conciencia sobre la forma en que éstos deben abordarse en los procesos judiciales que logre un cambio que las respalde la normativa ya establecida en los Códigos Penal, Procesal de y leyes especiales mencionadas .

7.1 Medidas de sensibilización, Abordaje y Atención

Que se genere una lineamientos institucionales dirigida a la senbilización, abordaje y atención de las personas víctimas de delitos de tránsito, una vez que se determine cuales son los factores que generan obstáculos prácticos a los que se enfrentan, tomando en cuenta una perspectiva de género bajo el modelo de derechos humanos que incluya también la discapacidad, que sea de aplicación obligatoria por todas las instancias judiciales.

Se impulse una campaña de comunicación para la población usuaria interna y externa donde se resalte las posibilidades de atención dirigidas específicamente a este segmento. (Entre otros la delegación de Acción Civil Resarcitoria en el Ministerio Público y participación en el proceso penal, audiencia temprana, aplicación del procedimiento de Justicia Restaurativa y Justicia Alternativa) .

7.2. Necesidad de mayor promoción y divulgación de la existencia de los derechos de las Víctimas de siniestros viales.

Derecho a la Información: Uno de los derechos fundamentales para que cualquier persona pueda ejercitar sus derechos es el conocimiento que tenga sobre ellos y los mecanismo de como y donde hacerlos efectivos. Información, que debe ser presentada de una manera sencilla en formatos accibles, de fácil entendimiento.

Derecho de Asistencia, Social, psicológica y Jurídica. Existiendo ya una instancia judicial donde a nivel extra procesal como lo es La Oficina de Atención y protección a la Víctima, del Ministerio Público, según ley 8720, que brinda asistencia a las personas víctimas de hechos delictivos en general, por medio de los servicios de psicología Trabajo Social y área legal entre otros, corresponde entonces poner en conocimiento de las personas que han sufrido hechos de tránsito que se catalogan como delitos acerca de dicha posibilidad, para que se pueda ofrecer el apoyo de forma más eficiente y oportuna, y sean las víctimas quienes decidan si desean o no acceder a dichos recursos.

Como ya se indicó es claro que el impacto del delito tiene un amplio alcance sobre áreas de afectación para una víctima, entre de ellas la emocional, física, psicológica económica, personal, familiar, laboral por lo que dependiendo del caso concreto, así serán las necesidades que presenten por lo que las personas afectadas y sus familias deben tener un acceso real a los servicios de atención social, que incluyen emergencias, apoyo y acogida, por medio de atención psicológica, información, apoyo social y el debido seguimiento de las reclamaciones de los derechos de las víctimas. Esta serie de servicios requieren que actúen dinámicamente y en coordinación con los organismos de seguridad, los juzgados que lleven los casos de accidentes de tránsito, los servicios sanitarios y todas aquellas organizaciones que tengan la responsabilidad de asistir jurídicamente (Pérez, 2010).

La asistencia legal reviste gran relevancia en este contexto penal, no solo porque es una necesidad constante de las personas afectadas -quienes en su mayoría-no son conocedoras del derecho y sus procedimientos- el saber el estado del proceso y se les explique en que consiste cada etapa, así como la participación que podrán tener en las mismas, sino porque de acuerdo con la normativa que se aplica para el funcionamiento de esta oficina, debe existir una causa penal por un hecho delictivo para poder beneficiarse con el resto de servicios.

De acuerdo con lo analizado acerca de la legislación Penal y Procesal Penal, así como la participación se evidencia que en este momento la necesidad mayor que se evidencia es la inclusión en el Código Procesal Penal artículo 71 un inciso 4), que determine el derecho de que las víctimas puedan contar con una representación legal gratuita en caso de que no cuenten con recursos económicos para poder contratar, para garantizar una tutela judicial efectiva.

Capítulo VIII.- Conclusiones, limitaciones, futuras líneas de investigación y recomendaciones a corto y largo plazo.

8.1. Conclusiones.

Retomando el objetivo de esta investigación, cual fue analizar la participación en el proceso penal de las víctimas de accidentes de tránsito en Costa Rica se obtuvo los siguientes resultados:

- 1.-El Código Procesal Penal ha tenido una evolución importante en Costa Rica para ubicar a la persona víctima de delito dentro del proceso penal y devolverle la voz dentro de la solución del mismo, con participación en todas las etapas del proceso, con posibilidad de delegar la acción civil y de constituirse en parte querellante, así como recibir servicios especializados en una oficina cuyo objetivo es minimizar el impacto que haya ocasionado el hecho delictivo, sin transgredir el derecho de defensa, respetándose el debido proceso, como debe ser en un Estado de Derecho, sin embargo esto no tiene mucha difusión a la población civil, de allí que se desconozca por parte de la población meta, que igual que las víctimas de otros delitos están aparadas por la legislación nacional e internacional.
- 2.- Por su parte el Código Penal estable con las reformas a los artículos 117 y 128, así como la adición del numeral 261 bis que recoge los presupuestos para sancionar la conducción temeraria.
- 3.- Existen documentos Internacionales que de forma general establecen la protección y reconocimiento de derechos de las víctimas de delitos.
- 4.- Se requiere estrategias de sensibilización para los operadores judiciales con el fin de que brinden una atención adecuada a esta población durante todo el proceso.
- 5.- En tanto no existe la posibilidad de representación legal gratuita de forma obligatoria por parte del Estado hacia las víctimas, resulta necesario promover una reforma al Código Procesal Penal en su artículo 71 para que se agregue un inciso 4 que determine el derecho de la representación legal gratuito en caso de que se logre acreditar de que no cuenten con recursos económicos para poder contratar un profesional un derecho.

8.2 Limitaciones:

Esta investigación es el primer intento para visibilizar la cuál es la posibilidad que enfrentan las personas víctimas de siniestros viales en Costa, en su camino por un proceso penal, algunas limitaciones el escaso desarrollo que se tiene sobre el tema específico ya que no se centran en la figura de la víctima de este tipo de hechos y el poder acceder a estadísticas judiciales acerca del registro de casos y sus resultados.

8.3. Propuesta de recomendaciones de estudios futuros relacionados.

1.-Es relevante conocer la duración total del proceso penal de los delitos de tránsito, desde su denuncia hasta su conclusión, tipos de término, ya sea por una salida alterna, por vía ordinaria o la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa, etapa de juicio, o por el dictado de un acto conclusivo de desestimación sobreseimiento definitivo, ya que en estos dos últimos supuestos la víctima deberá tener recursos económicos para contratar un abogado para seguir con el proceso.

2.- Determinar si dentro de los servicios que se ofrecen en la Oficina de Atención a la Víctima se aplica o es posible ofrecer procesos de desvictimización a la quién resulten perjudicadas en siniestros viales. –

8.4 Recomendaciones a Corto Plazo y largo plazo

1.-Al ser evidente la necesidad de fortalecer el acceso a la justicia, deben generarse convenios con Universidades, bufetes, Defensorías Sociales del Colegio de Abogados y Organizaciones no gubernamentales para que puedan ofrece como parte de su responsabilidad social, representación legal gratuita en los procesos penales donde el Ministerio Público se aparte del conocimiento de estos .

2. Se realicen lineamientos de trabajo interinstitucional con instancias relacionadas con el tema seguridad vial y las que pueda nestar relacionadas con las necesidades que presenta esta población .

3.-Se promueva la articulación entre las instancias judiciales a cargo del tema de atención a víctimas y la academia con el fin de motivar la inclusión del tema de la victimología en la formación de profesionales que ahora se han convertido en parte importante de un proceso penal.

4.- Es indispensable la capacitación y aplicación general de la normativa para su debida aplicación, por parte de los todos los operadores de justicia, así como la promoción desde las diferentes instancias judiciales y de sociedad civil de las posibilidades con que cuenta la víctima de los delitos de tránsito de acogerse a una medida alterna al juicio o bien al procedimiento de Justicia Restaurativa, con lo se le va a proporcionar, diversas posibilidades de solución del conflicto.

Con lo anterior es posible reducir la espera de la conclusión del trámite del proceso penal, el cual no siempre es rápido, ni se satisface con decisiones jurisdiccionales los intereses, expectativas y necesidades de las víctimas por ejemplo con una sentencia condenatoria, sobre todo cuando se trata de víctimas fallecidas de las cuales dependían su grupo familiar y de las víctimas sobrevivientes que a consecuencia del hecho delictivo van a tener que adaptarse a una situación de discapacidad permanente e irreversible, con el impacto emocional, social y económico que esto significa.

A largo plazo la creación de una instancia institucional gratuita a las que las víctimas, de recursos económicos limitados, puedan recurrir cuando se agote la participación del Ministerio Público en el proceso penal sobre todo por el dictado de un sobreseimiento definitivo, garantizando una tutela judicial efectiva.- Lo anterior explorando experiencias regionales e internacionales sobre el tema.- Según Informe del Estado de la Justicia (2015), capítulo IV, denominado Tutela efectiva de derecho en materia penal, estudio que analiza la crítica ciudadana sobre la capacidad de resolución del sistema de administración de justicia en materia penal, labor que tenía como uno de sus objetivos previa identificación de riesgos, detectar falencias que coloquen a las partes involucradas en una situación de indefensión, concluyéndose que la finalización de la mitad de los casos riesgosos tarda más de tres años y medio, así como que uno de cada cuatro casos penales está en riesgo de tutela .(pp.162-165).

Bibliografía

Actualidad judicial (2019). Accidentes de tránsito cobraron la vida de 829 personas durante el 2018. Poder Judicial.

Alpizar, A., Campos, M., Jiménez, C., otros (1998) Víctima y Proceso Penal: Guía del Docente, Escuela Judicial Poder Judicial de Costa Rica-PNUD España, San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa. (28 de marzo de 1996). Obtenido de Asamblea Legislativa

Asamblea Legislativa. Proyecto de ley 16.973. (febrero de 1996). Obtenido de:
<http://imagenes.asamblea.go.cr/EINTEGRATOR4/document.aspx?query=1009&doc=1012982>.

Asociación de ciencias penales de Costa Rica (1996). Reflexiones sobre el nuevo proceso penal”
San José, Imprenta y litografía Mundo Grafico S. A

Ayala, M., Ochotorena, L.(2004). Trastorno por estrés postraumático en víctimas de situaciones traumáticas.

Barragán, J., Villén, M. (2000). Y después del accidente ¿Qué? Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid, España

Bello, C. (s/f). Cuaderno N°3. Víctima y Proceso Penal.

Beristain A. (1994) Nueva Criminología Desde El Derecho Penal y La Victimología.

Beristain, A. (2000). Victimología, nueve palabras clave. Valencia.

Bovino, A. (1997): Conferencia pronunciada en el Primer Congreso de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, “Sistemas penales y derechos humanos”, en: Problemas Del Derecho Procesal Penal Contemporáneo San José, el 31 de mayo de 1997.

Carreras, J. A. (2011). Victimología Vial: La prevención victimal en los siniestros de tráfico.

Constitución Política de la República de Costa Rica. (2001). Poder Judicial. Conamaj

Cumbre Judicial Iberoamericana (2012). Carta Iberoamericana de derechos de las víctimas. Argentina.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de Poder. (1985).

Dussich, J.P.J. (2012). Asistencia, recuperación y restauración de las víctimas. EGUZKILORE. (26), pp. 53-62.

Esser, A. (1992). Acerca del Renacimiento de la Víctima en el Procedimiento Penal en: De los Delitos y de las Víctimas, Editorial Ad-Hoc, 1º Edición, Buenos Aires, Argentina.

Estado de la Justicia. (2015) Litografía e imprenta: E Digital ED S.A.

García Pablos, A. (1992) . Sobre la función de la víctima en el estado de derecho: Víctima, política criminal, criminología y política social. Colombia. Instituto de Ciencias Penales y Criminología

García, C., Arias, J., Rojas, M., otros. (2011). Antecedentes Nacionales e Internacionales para la Plataforma Integral de Servicios a Víctimas.

Guía iberoamericana de atención integral a víctimas (2016). Bogotá, Colombia.

<http://imagenes.asamblea.go.cr/EINTEGRATOR4/document.aspx?query=1009&doc=1003709>

Jiménez, C. 1998. *La Víctima en el Proceso Penal Costarricense. Reflexiones*. San José: Investigaciones Jurídicas.

- Karmen A. (2007). *Crime victims: An introduction to victimology*. Belmont, CA: Wadsworth
- Landrove, G. (1998). *La moderna victimología*. Valencia, Edita Tirant Lo Blanch.
- Ley 4573. Código Penal. (2013). Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A
- Ley 7442. (25 de octubre de 1994). Ley Orgánica del Ministerio Público. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Ley 7594. Código Procesal Penal. (2013). Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A
- Ley 8720. (28 de marzo de 1996). Ley 8720 de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal. San José, San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A
- Ley 9582. (2018). Ley de Justicia Restaurativa
- Marchiori, H (2009). *La Víctima del Delito*. Lerner Editorial. Argentina.
- Mondaca, A. y Gomariz, A. (2013). *El día después de los accidentes de tráfico: perspectivas de las víctimas*. Instituto de Seguridad Vial. Fundación MAPFRE
- Naciones Unidas (2005). *Mejoramiento de la seguridad vial en el mundo*. ARES 60/5 (26 de octubre de 2005).
- Navarro, J. (2005). "La importancia de la víctima del delito". Universidad Autónoma de San Luis Potosí. México.
- Neuman, E. (1995). *Victimología y Control social, las víctimas del sistema penal*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Neuman, E. (2009). *Victimología. El rol de la Víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Observatorio Costarricense de Seguridad Vial (2019). *Anuario estadístico de accidentes de tránsito con víctimas en Costa Rica*. Vol. 2 (1). San José de Costa Rica.
- Organización Mundial de la Salud (2007). *Manual de Seguridad Vial para Decisores y Profesionales. Beber y conducir*. Ginebra
- Organización Mundial de la Salud (2009). *Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial*. Ginebra.
- Reyes Calderón, J. (2002). *Victimología*. México: Editorial Cárdenas.

Rivero Sánchez, J.M. (1998). Proceso, democracia y humanización. En: Nuevo Procesal Penal y Constitución. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.

Rodríguez Manzanera, L. (2000). Victimología. El estudio de la Víctima. México: Editorial Porrúa.

Rodríguez Manzanera, L (2011). Como elige un delincuente a sus víctimas. México: INACIPE

Waller, I. (2013). Derechos para las víctimas del delito. Equilibrar la justicia. México: INACIPE